

**Señor:**

**JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO –REPARTO-  
E. S.D.**

**ACCIONANTE: YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y**

**FUNDACION FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

**Asunto: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia- Reclamación Frente Al Resultados De Valoración De Antecedentes Proceso De Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso.**

**YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Sincelejo Sucre, actuando en nombre propio, aspirante de la concurso de mérito dentro del proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302 , grado 2, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINSITRATIVO (art. 29 constitucional), a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, frente al acto de calificación de valoración de antecedentes, teniendo como fundamento los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** El 15 de febrero del 2023, fue expedido el acuerdo No 24 *"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"* y el anexo *\_acuerdo\_P.S.\_DIAN\_2022 , "por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección DIAN 2022", en las modalidades de Ingreso y*

Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su planta de personal.”

**SEGUNDO:** Dentro de las vacantes ofertadas en el proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302 , grado 2, dentro de los requisitos se requería :

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: **DERECHO** Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.
- **Experiencia:** Doce(12) meses **de EXPERIENCIA PROFESIONAL**
- **Otros:** Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley y
- equivalencias.

Tal y como se observa en el pantallazo.

The screenshot shows a job vacancy for 'Gestor II'. The details include: nivel: profesional, denominación: gestor II, grado: 2, código: 302, número opec: 198304, asignación salarial: \$5874237, vigencia salarial: 2022. The process is 'PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO' with a closing date of 2023-03-29. There are 120 total vacancies. Below this, under the heading 'Requisitos', the same requirements listed in the text are repeated: 'Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.', 'Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL', and 'Otros: Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.' There is also a link for 'Equivalencias'.

**TERCERO:** Una vez revisado los requisitos requerido para el cargo me inscribí, para el cargo de gestor II OPEC 198304, grado 2. Con una experiencia profesional mínima de 12 meses y teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos mínimos a cabalidad; en razón que soy abogada se aportó **certificado de culminación de estudios de pensum académico de fecha 14 de noviembre de 2008, emitido por la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE-CECAR-** para que se valide mi experiencia desde la fecha 13 de enero de 2009.

**CUARTO:** Estando en el término de la inscripción cargue a plataforma SIMO, las Certificaciones Laborales de Experiencia Profesional, con sus respectivas funciones, exigida para el cargo las cuales fueron las siguientes y que solo tuvieron en cuenta.

<b>EXPERIENCIA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>Documento tenidos en cuenta por la CNSC</b>
*Judicante ad honorem	Tribunal Superior-Sala Civil-Familia Laboral – Sincelejo	13 de enero de 2009 hasta 29 de mayo de 2009	<b>4 meses y 15 días</b>	<b>VALIDO</b>
* experiencia Escribiente	Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre-	01-06-2009 hasta el 01 mayo de 2011	<b>23 meses</b>	
*Dependiente judicial	Ronny Jose Vegas	09-05-2011- hasta 31 enero de 2014	<b>32 mees y 20 días</b>	
Escribiente	Juzgado De Ejecucion Civil Municipal	03 febrero de 2014 hasta 16 diciembre de 2015	22 meses y 13 días	
*Dependiente judicial	Carlos andres Beltran agamen	06 enero 2016 hasta 22 de abril de 2016 ( discontinos)	<b>9 meses</b>	
*Secretaria	Juzgado Primero de Familia de Sincelejo	03 de mayo 2016 hasta 18 de octubre de 2016	<b>5 meses y 15 días</b>	<b>VALIDO</b>
*Secretaria	Juzgado Primero de Familia de Sincelejo	21 de abril 2017 hasta 24 de mayo de 2017	<b>1 mes y 3 días</b>	<b>VALIDO</b>
*MAF Consultores yAbogados S.A.	Asistente Judicial	01 de septiembre de 2017 hasta 1 febrero de 2018	<b>5 meses</b>	
*Dependiente judicial	Berenice Gaibao Carmona	14 de febrero de 2018 hasta 6 agosto de 2021	<b>40 meses</b>	
*Secretaria	Juzgado Prmero Penal Municipal (con funciones de Garantias)	19 de agosto de 2021 hasta 3 de septiembre de 2021	<b>15 días</b>	<b>VALIDO</b>
Aistente Judicial grado Iv	Juzgado Decimo administrativo de Sincelejo	14 de febrero de2023 hasta 17 marzo de 2023	1 mes	

**QUINTO:** Para validar la experiencia de practica judiciales allegué, la certificación de judicante ad-honorem, en el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil Familia Laboral; desde el día 13 de enero de 2009 hasta el día 29 de mayo de esa misma anualidad, y el certificado laboral de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, desde el día 1 de junio de 2009 hasta el 1 mayo de 2011.

**SEXTO:** El 31 de octubre de 2023, se publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes y en el ITEM de experiencia, solo me dan una puntuación **23.73**, en razón a que tenía equivalencia en posgrado la cual fue valorada para computó de tiempo adicional y solo fue valorada la experiencia de secretaria en los distintos despachos judiciales y judicante ad honorem, en el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Sincelejo en la Sala Laboral Civil Familia para un total de **11.73** meses, con una ponderación total de **45.83**.

Omitiendo de esta manera la experiencia como escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, en razón que esta experiencia fue acreditada, para la obtención del título profesional, tal como consta en los documentos subidos al SIMO y que según la CNSC , *"La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección "* y solo validan la experiencia de judicante ad-honorem en el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Sincelejo en la Sala Laboral Civil Familia; donde la CNSC indica *"Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección"*. Descartando injustamente el tiempo de mi experiencia profesional adquirida desde que culmine el pensum académico, sin tener en cuenta la experiencia de mi judicatura remunerada y las demás experiencia subida.

De acuerdo en el numeral 3.1.2.2.2 en su parte final que reza *"Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.* Por lo que se tiene que está acreditado en la plataforma SIMO, el certificado de culminación de materia expedido por la CORPORACIÓN

UNIVERSITARIA DEL CARIBE- CECAR desde 14 de noviembre de 2008, tal como consta en el certificado de inscripción, obteniendo así más del requisito mínimo de 12 meses de experiencia.

**SEPTIMO:** Así mismo se anexo, la experiencia de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, la CNSC, manifestó no tenerla en cuenta por ser de experiencia nivel asistencial y no profesional. Por lo que considero que existe una falta de claridad al momento de determinar la experiencia profesional, en actividades propias de la profesión; dichos certificado se puede concluir que son actividades inherentes a la profesión de abogado.

Teniendo en cuenta anexo del acuerdo de la convocatoria, en su numeral 3.11 literal establece, QUE SE ENTEINDE POR "**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Tal es el caso que sucede muchas veces que la experiencia de escribiente de los Juzgado, que siendo de nivel asistencial, son de nivel profesional, en razón que cumplía con funciones de sustanciar y de acuerdo el marco funcional dela rama judicial de los Acuerdo **No. PSAA06-3585 de 2006**, que en su artículo tercero - Disposición que es recogida en el **ACUERDO PCSJA17-10780 de 2017**- prescribe: "**ARTICULO TERCERO- El Nivel Asistencial** comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia. Por lo que la CNSC, va en contravía con el principio de la realidad sobre las formas.

Así mismo existe una tutela anterior interpuesta en causa propia ante el **Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo** y confirmada con **el Honorable Tribunal Administrativo de esta misma ciudad** –Sala Primera Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY radicado No tutela **2022-00083-00**, contra la CNSC y la fundación Universitaria Área Andina proceso de **selección Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para la cual ofertó el empleo denominado Comisario de Familia convocatoria No 1315 de 2019-territorial 2019**, Donde se estableció **que para el cargo de escribiente, si era experiencia profesional y debía tenerse en cuenta desde la culminación de estudios 14 de noviembre de 2008.**

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTÉLESE los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de Antecedentes en la debida

<sup>20</sup> Un caso de grandes similitudes al aquí estudiado puede consultarse CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, [Sentencia del 21 de enero de 2010](#), Radicación: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC).



forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha

Por lo anterior tenemos que mi experiencia profesional; la obtuve a partir de la terminación y aprobación del pensum académico. Y sumando la experiencia que fue valorada en la anterior tutela, tenemos y que simplemente con esta experiencia de escribiente, ya ocuparía el máximo de experiencia.

Experiencia laboral	fecha	tiempo
Judicatura ad-honorem TRIBUNAL SUPERIOR	13 de enero de 2009- 29 de mayo de 2009	<b>4 m. 15 días</b>
Experiencia de Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre	1 de junio de 2009 hasta el 1 de mayo de 2011	<b>23 m</b>
EXPEREINCIA PROFESIONAL VALIDA POR LA CNSC		11.73 m
<b>TOTAL DE EXPEREINCIA</b>		<b>38.73</b>

**OCTAVO:** Dentro de experiencia allegué también las certificaciones como asistente / o dependiente judicial, donde consta las funciones que CUMPLIA en dicho cargo es el de proyectar o sustanciar, revisar procesos y radicar demanda, que son actividades propias de la profesión de la abogacía, y no como lo indica la CNSC - ITEM DE EXPERIENCIA ***"No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.***

En conclusión mi experiencia profesional, está demostrando, que dentro de mis funciones estaba la de sustanciar y que además son actividades, tendiente al impulso del proceso y que son funciones que se ejercer actividades propias en el ejercicio del derecho de la profesión de abogada y que de acuerdo al punto 4 de esta petición, debe tenerse como experiencia profesional.

**NOVENO:** El día 3 noviembre del año en curso y estando dentro del término establecido para ello, presente reclamación, contra la Valoración de antecedente realizada por la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, y que se resume en lo siguiente "para que se tuviera en cuenta la experiencia profesional realizada de escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, en razón que sobre este tema fue objeto de valoración y la de asistente y/o dependiente judicial; para darle de esta manera puntuación adicional, a la especialización en razón que se completó para cumplir con el requisito mínimo.

De esta manera teniendo en cuenta la valoración de antecedentes de la CNSC, donde obtuve una puntuación de **50.83**, de la siguiente manera:

Experiencia profesional, puntos **45.83**, dando valoración únicamente a la experiencia de secretaria y la de judicante ad-honorem, y la equivalencia de mi especialización que según la CNSC, para cumplir con el requisito mínimo de experiencia, (23.73).

En el ítem de educación informal me dieron **5.00** puntos, por otro lado en el ítem de formación formal, no obtuve ninguna puntuación es decir **0.00**, porque mi especialización fue utilizada como equivalencia para cumplir el requisito mínimo; por lo que de los hechos narrados se ve que ya cumplía con los requisitos adicionales de experiencia profesional.

Por lo anterior se solicitó a la CNSC, en la reclamación antecedentes, dar valoración a las certificaciones de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, y la certificación de asistente y/o dependiente judicial en el ítem de experiencia profesional en 50.00 y darle el valor adicional en educación formal de 25 puntos por la Especialización en Derecho Civil y Familia, subiría la puntuación, y educación informal 5.00 aplicando la tabla 5.1

5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL**

<i>Educación Formal</i>		<i>Educación Informal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Si aplicamos la tabla tendríamos la siguiente puntuación.

Experiencia profesional	50.0
Experiencia profesional relacionada	0.0
Educación informal	5.00
Educación formal	25.00
Total	80.00

Resultado de la prueba 80.00

Ponderación de la prueba 10

Resultado de la ponderación 8.00



## Resultado total seria 36.26

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	78.82	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.53	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	80.66	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	50.83	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total:  Resultado total:

**DECIMO:** En respuesta dada el día 21 de noviembre del presente año, manifiesta la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, manifiesta sobre la decisión que resuelve esta reclamación no procede ningún recurso "En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos.

En cumplimiento de lo anterior, una vez validado el título mencionado para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo no puede ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedente."

**ONCE:** En el año 2021, participe en el concurso de la DIAN, donde me inscribe para ese mismo cargo de Gestor II, grado 2 código 302 número de OPEC 127729 y dentro de sus requisitos para el empleo exijan los mismo requisitos: y **en su momento, se evidencia validaron los documentos de experiencia profesional subida la de asistente judicial**, es decir el de asistente judicial, que fue valido en su momento.

Tal como se evidencia en el pantallazo abajo referenciado

- **Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

- **Experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional.
- Equivalencias

**Gestor ii**

📌 nivel: profesional 📌 denominación: gestor ii 📌 grado: 2 📌 código: 302 📌 número opec: 127739 📌 asignación salarial: \$5337328

📌 PROCESO DE SELECCION - DIAN 📌 Cierre de inscripciones: 2021-02-09

📌 Total de vacantes del Empleo: 51 [Manual de Funciones](#)

**Requisitos**

📌 **Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.  
📌 **Experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional.  
**Equivalencias**  
📌 [Ver aquí](#)

**Vacantes**

📁 Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	🔍
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA PROVISIONAL	2017-04-21	2017-05-24	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	🔍
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA NOMINADO EN PROVISIONAL	2016-05-03	2016-10-18	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	🔍

## II. PETICION

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso admirativo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (acceso a cargos públicos), igualdad, al trabajo, los cuales siguen siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Andina.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Andina, dar aplicación al anexo técnico de la convocatoria específicamente en lo que tiene valoración de antecedentes a las certificaciones de

experiencia laboral; subida a la plataforma SIMO de acuerdo con el punto 4 de esta petición y según el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN, del acuerdo de la convocatoria y que consta en el reporte de inscripción-

**TERCERO:** Una vez valorada la experiencia profesional de acuerdo a las certificaciones laborales, como es experiencia en el Juzgado Promiscuo de familia de Sucre-Sucre, desde el día 01 de junio de 2009 hasta el 1 de mayo de 2011 y/o la experiencia de asistente y/- dependiente judicial y de esta manera cumpliría con los requisitos mínimos de experiencia profesional, de acuerdo a lo establecido en los acuerdos del anexo de la convocatoria.

**CUARTO: ORDENES** Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Andina, a darle puntuación adicional en el punto de educación formal a la especialización en Derecho Civil y Familia. De conformidad con el anexo de la convocatoria 5.1 y 5.2, al valor que le corresponde, de 25 puntos. Lo que indicaría que pasaría de obtener **33.26 a 36.26**

**QUINTO: EXHORTESE A LA CNSC,** para que en lo sucesivo concurso donde participe, no tenga que estar interponiendo tutela, sobre el mismo punto de experiencia profesional, realizando cada vez un descaste sobre lo mismo.

### **III. DERECHOS VULNERADOS**

Teniendo en cuenta lo narrado en los HECHOS, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, me han vulnerado los siguientes Derechos Fundamentales:

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional).

### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**a) Subsidiariedad:** Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento

administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta**. Así, por ejemplo, **la sentencia T-606 de 2010**<sup>1</sup> que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>2</sup>, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata** y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

---

<sup>1</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

*“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

*“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que **ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas**, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”*

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así:

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso*

*de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)*

**“Por último, es importante poner de presente *que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.* // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)**”

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-2010-00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

**“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso *son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas*”**

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 la cual obtuvo firmeza el 21 de mayo de 2020, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Gobierno y la Secretaria Distrital de Gobierno ha negado mi solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir la vacante de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23.

## **b) Inmediatez**

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

## **c) Perjuicio irremediable**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no podremos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

## **d) Vulneración de derechos fundamentales**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: "Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

(...)" En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando: *"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo."*

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó: "LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma" (...)

"En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)".

A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado".

3 "Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer." "Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona." También lo señaló la Corte Constitucional

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS**

La Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso "como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)". Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, razonó: "En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger



entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales

### **Sentencia T-180/15**

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las

personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance**

*“El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general”.*

Por todo lo anterior es la presente acción constitucional procedente para resolver dicho conflicto en razón a la proximidad de seguir con la etapa de llamar a curso de formación. Siendo; la acción un mecanismo preferente y sumario, cuya resolución debe expedirse en 10 días hábiles, considero, que es el proceso constitucional de amparo el mecanismo acertado y razonable, único proceso apto para permitir el asistir y el resolver la valoración de antecedente en lo referente a mi experiencia profesional.

En segundo lugar, se estructura el riesgo de un perjuicio irremediable. Con relación a la figura, la Corte Constitucional a través de Sentencia T- 003 de 20M, entre muchas otras, aseveró: “Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción no es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”

Por lo que considero que la CNSC y la Universidad, al momento de considerar mi reclamación, bien pudo haber validado y valorado nuevamente mi certificación laboral del cargo de ESCRIBIENTE en esta prueba, a la luz de las Leyes y Normas que se aplican en los concursos de méritos, resolviendo en su debido momento las desigualdades en la valoración de mis documentos de Experiencia, corrigiendo a su

vez los errores demostrados en el proceso del cálculo del valor asignado al ítem de experiencia; lo cual me hubiera generado una puntuación mayor. Pero no lo hizo. En consecuencia, fui evaluado en condiciones DESIGUALES desconociendo los EXCEDENTES de experiencia que ostento, con relación a los demás cargos ejercidos como lo es el de ESCRIBIENTE, no garantizándome mi derecho a la igualdad ya que se minimizaron mis condiciones de participación de una manera muy injusta, como se evidenció en la valoración que se le realizó de la Certificación expedida por el Juzgados citados anteriormente, las cuales fueron rechazadas como soporte de experiencia relacionada que genera puntaje, desconociendo los Decretos y los fallos de las cortes que reconocen como experiencia, en razón que las funciones ejercidas en el cargo de escribiente corresponden también las realizadas por el de oficial mayor, cargo que es visto por la CNSC para acreditar experiencia profesional.

La corte constitucional en sentencia T422 de 1992 trato el tema de igualdad así: "Concepto de igualdad 6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad."

## **V. COMPETENCIA**

Es usted Señor (a) Juez, competente por lo establecido en la Ley y por la naturaleza del asunto, para tener conocimiento de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra las mismas entidades a las que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

## VII. ANEXOS

- 1- Pantallazo del Certificado de culminación de pensum académico de la Corporación Universitaria del Caribe- CECAR.
- 2- Pantallazo del certificado de judicante en el juzgado Promiscuo de familia de Sucre –Sucre.
- 3- Pantallazo de la experiencia tenida en cuenta en este mismo cargo del concurso DIAN 2021,
- 4- Pantallazo de la experiencia donde no tienen en cuenta la experiencia CONCURSO DIAN 2022.
  
- 5- Tutela **Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo** y confirmada con **el Honorable Tribunal Administrativo de esta misma ciudad** –Sala Primera Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY radicado No tutela **2022-00083-00**, contra la CNSC y la fundación Universitaria Área Andina proceso de selección Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para la cual ofertó el empleo denominado Comisario de Familia convocatoria No 1315 de 2019- territorial 2019, Donde se estableció ***que para el cargo de escribiente, si era experiencia profesional relacionada y debía tenerse en cuenta desde la culminación de estudios 14 de noviembre de 2008..***
  
- 6- Reclamación de la valoración de antecedente 03 de noviembre de 2023.
  
- 7- Respuesta de la CNSC, 21 noviembre 2023.

**Evidencia de la experiencia para el cargo gestor II CONCURSO DIAN 2022 no tenida en cuenta.**

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Rama Judicial	asistete judicial	2023-02-14	2023-02-14	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Rama Judicial	Secretaria nominada	2021-08-19	2021-09-03	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
BERENOCE GATBAO	DEPENDIENTE JUDICIAL	2018-02-14	2021-08-06	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	
MAF CONSULTORES Y ABOGADOSS.S.	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	
Rama Judicial	secretaria	2017-04-21	2017-05-24	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
Rama Judicial	secretaria	2016-05-03	2016-10-18	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
Carlos Andres Beltran Agame	Asistente Judicial	2016-01-06	2017-04-20	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	
Rama Judicial	Sustanciador	2015-12-16	2015-12-16	No válido	No es posible validar la experiencia aportada, toda vez que, el período de tiempo laborado es posterior a la fecha de expedición del certificado. (El cargo de sustanciador inicia el 18 de diciembre de 2015)	
Rama Judicial	Escribiente	2014-02-03	2015-09-30	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

## EVIDENCIA DE LA EXPERIENCIA TENIDA EN CUENTA EN EL MISMO CARGO, DIAN 2021

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	DERECHO			Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, establecido por la OPEC.	

1 - 10 de 11 resultados

### Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el "Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020.	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA PROVISIONAL	2017-04-21	2017-05-24	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el "Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020.	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA NOMINADO EN PRVISIONAL	2016-05-03	2016-10-18	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el "Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020.	

## XI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [luna-1810@hotmail.com](mailto:luna-1810@hotmail.com), y en la siguiente dirección Calle 11 C 24 C 09 BARRIO LA PALMA SINCELEJO – SUCRE CEL 3002219459

Para la parte Accionada:

1-**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, Bogotá D.C. Colombia Pbx: (1)3259700 Fax: 3259713

2- **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** Correo exclusivo [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Atentamente,



**YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**

**CC. No 1.102.794.572**

**T.P. No 199.035 de C.S. de la Judicatura**

Sincelejo-Sucre 3 de noviembre de 2023.

**Señor(es):**

**Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y  
Fundación Universitaria del Área Andina  
Ciudad**

**Asunto: Reclamación Frente Al Resultados De Valoración De Antecedentes  
Proceso De Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso.**

**YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, inscrita en el proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302 , grado 2, En mi calidad de concursante inscrita, en el Concurso de Méritos referido en el presente asunto y estando dentro del término y oportunidad para ello; mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente al acto de calificación de valoración de antecedentes, teniendo como fundamento los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Estando en el término de la inscripción se subieron a plataforma SIMO, las Certificaciones Laborales de Experiencia Profesional, con sus respectivas funciones, exigida para el cargo las cuales fueron las siguientes y que solo tuvieron en cuenta.

<b>EXPERIENCIA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>Documento tenidos en cuenta</b>
*Judicante ad honorem	Tribunal Superior-Sala Civil-Familia Laboral – Sincelejo	13 de enero de 2009 hasta 29 de mayo de 2009	<b>4 meses y 15 días</b>	<b>VALIDO</b>
* Judicatura remunerada-Escribiente	Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre-	01-06-2009 hasta 15 enero de 2010 y 29 mayo de 2011	<b>23 meses</b>	
*Dependiente judicial	Ronny Jose Vegas	09-05-2011- hasta 31 enero de 2014	<b>32 mees y 20 días</b>	

Escribiente	Juzgado De Ejecucion Civil Municipal	03 febrero de 2014 hasta 16 diciembre de 2015	22 meses y 13 dias	
*Dependiente judicial	Carlos andres Beltran agamez	06 enero 2016 hasta 22 de abril de 2016 (discontinuos)	<b>9 meses</b>	
*Secretaria	Juzgado Primero de Familia de Sincelejo	03 de mayo 2016 hasta 18 de octubre de 2016	<b>5 meses y 15 dias</b>	<b>VALIDO</b>
*Secretaria	Juzgado Primero de Familia de Sincelejo	21 de abril 2017 hasta 24 de mayo de 2017	<b>1 mes y 3 dias</b>	<b>VALIDO</b>
*MAF Consultores y Abogados S.A.	Asistente Judicial	01 de septiembre de 2017 hasta 1 febrero de 2018	<b>5 meses</b>	
*Dependiente judicial	Berenice Gaibao Carmona	14 de febrero de 2018 hasta 6 agosto de 2021	<b>40 meses</b>	
*Secretaria	Juzgado Prmero Penal Municipal (con funciones de Garantias)	19 de agosto de 2021 hasta 3 de septiembre de 2021	<b>15 dias</b>	<b>VALIDO</b>
Aistente Judicial grado Iv	Juzgado Decimo administrativo de Sincelejo	14 de febrero de 2023 hasta 17 marzo de 2023	1 mes	

Total de Experiencia Profesional = 119 meses = 10 años **11 MESES**

\*indica con función de sustanciar.

**SEGUNDO:** En la valoración de antecedentes en el ITEM de experiencia, solo me dan una puntuación 23.73, en razón a que tenía equivalencia en posgrado y solo fue valorada la experiencia de **secretaria, y juez ad honorem en el Tribunal Superior de la Sala Civil Familia Laboral**, con una ponderación **total de 45.83**.


**TERCERO:** Sin tener en cuenta la experiencia que realice como **juez remunerada en el cargo de como escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre**, y que en un tutela anterior contra la CNSC, esta experiencia es una



experiencia profesional, y no como lo indica CNSC , “La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección ” por lo que no entiendo porque si valoraron la judicatura ad-honorem en el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Sincelejo en la Sala Laboral Civil Familia; no darle la misma valoración a dicha experiencia, descartando injustamente el tiempo de mi experiencia profesional adquirida desde que culmine el pensum académico, sin tener en cuenta la experiencia de mi judicatura remunerada y las demás experiencia subida.

De acuerdo al anexo de la convocatoria, en su numeral 3.11 literal establece, QUE SE ENTEINDE POR “**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Por lo que tenemos que mi experiencia profesional, la obtuve a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, tal como consta en el certificado de culminación de materia el día **14 de noviembre de 2008** , de la **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE CECAR**, la cual se encuentra debidamente autenticada y subida en la plataforma SIMO, desde el momento de la inscripción y que en la valoración de antecedentes, fue valorada la judicatura ad honorem en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo-Sala Civil, Familia desde el día 13 de enero de 2009 hasta el día 29 de mayo de esa misma anualidad.

rama judicial	judicante	2009-01-13	2009-05-29	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
---------------	-----------	------------	------------	--------	---	---

Sin dar valoración alguna, a mi experiencia de practica judicial remunerada desde el día **1 de junio de 2009**, hasta el día 15 de enero de 2009 al 29 de mayo de 2011, donde ejercí **funciones que fueron desempeñadas en el ejerció de las actividades propia de mi profesión como abogada**, en el cargo de escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, y en dicho certificado manifiesta que ejercí funciones de sustanciar, que son las establecida en a nivel profesional.

Por lo que se trae colación el Concepto 089101 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública que establece claramente que “**La judicatura Ad-honorem o remunerada, como opción para optar por el título de abogado, puede ser considerada experiencia profesional para realizar un nombramiento en un empleo del nivel profesional en una entidad del estado**”, tal es el caso de

la judicatura remunerada en el cargo de escribiente, en el Juzgado Promiscuo De Familia De Sucre –Sucre, desde el 1 de junio de 2009.

Así mismo en el anexo de la convocaría en el numeral 3.1.2.2.2 en su parte final que reza *“Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.*

Por otro lado hay que mencionar que el cargo de escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, que si bien, es de nivel asistencial, sus funciones son de nivel profesional, de acuerdo el marco funcional de la rama judicial de los Acuerdo **No. PSAA06-3585 de 2006**, que en su artículo tercero -Disposición que es recogida en el **ACUERDO PCSJA17-10780 de 2017**- prescribe: **“ARTICULO TERCERO- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.** Por lo que la CNSC, va en contravía con el principio de la realidad sobre las formas.

Y que de acuerdo a la tutela interpuesta en causa propia ante el **Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo** y confirmada con el **Honorable Tribunal Administrativo de esta misma ciudad** –Sala Primera Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY radicado No tutela **2022-00083-00**, contra la CNSC y la fundación Universitaria Área Andina proceso de selección Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para la cual ofertó el empleo denominado Comisario de Familia convocatoria **No 1315 de 2019- territorial 2019**, Donde se estableció ***que para el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, si se considera experiencia profesional y debía tenerse en cuenta desde la culminación de estudios 14 de noviembre de 2008.***

**F A L L A:**

**PRIMERO:** TUTÉLESE los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de Antecedentes en la debida

---

<sup>20</sup> Un caso de grandes similitudes al aquí estudiado puede consultarse CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. [Sentencia del 21 de enero de 2010](#). Radicación: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC).



forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha

Por lo anterior, está acreditado que el certificado de culminación de materia expedido por la CORPORACIÓN UNIVERISTARIA DEL CARIBE- CECAR desde 14 de noviembre de 2008, tal como consta en el certificado de inscripción y de acuerdo a las evidencias planteada quedo demostrado la experiencia profesional va desde el 13 de enero de 2009 hasta el 29 de mayo de 2011, como judicante ad-honorem del en Tribunal Superior de Diestro judicial de Sincelejo, y la experiencia de escribiente , Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre , por lo que se puede ver que tengo más de 12 meses de experiencia profesional.

Por lo que contando los meses de experiencia seria 23 m +4 m =27 meses de experiencia, contando la experiencia de secretaria **un total de 34 meses de experiencia profesional.**

**CUARTO:** Así mismo se allego también las certificaciones de experiencia como asistente / o dependiente judicial, para un total de meses de 85 meses , donde consta las funciones que CUMPLIA en dicho cargo como es el de proyectar o sustanciar, revisar procesos y radicar demanda, que son actividades propias de la profesión de la abogacía, y no como lo indica la CNSC - ITEM DE EXPERIENCIA "**No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.**" Por lo que considero que existe una falta de claridad al momento de determinar la experiencia profesional, en actividades propias de la profesión; dichos certificado, se puede concluir que son actividades inherentes a la profesión de abogado.

En conclusión he tenido distintos empleos tanto en la Rama judicial y en el cargo de dependiente y/o asistente judicial, donde me certifican como experiencia profesional, que dentro de mis funciones estaba la de sustanciar y demás actividades tendiente al impulso del proceso y que son funciones que se ejercer actividades propias en el ejerció del derecho de la profesión de abogada y que de acuerdo al punto 1 de esta petición, debe tenerse como experiencia profesional y cumpliendo así con el requisito mínimo de experiencia profesional.

**QUINTO:** En el año 2021, participe, en el concurso de la DIAN, donde me inscribe para ese mismo cargo de Gestor II, grado 2 código 302 número de OPEC 127729 y dentro de sus requisitos para el empleo exijan los mismo requisitos: y **en su momento, se evidencia validaron los documentos de experiencia profesional subida,** es decir el de asistente judicial, que fue valido en su momento.

- **Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
- **Experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional.
- Equivalencias

## Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA PROVISIONAL	2017-04-21	2017-05-24	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA NOMINADO EN PROVISIONAL	2016-05-03	2016-10-18	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	
rama judicial	Escribiente	2014-02-03	2015-12-18	No Valido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	2009-06-01	2011-05-01	No Valido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2008-06-01	2008-06-09	Valido	Se valida el titulo aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, mediante la aplicación de la Equivalencia: "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Titulo profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	

**SEXTO:** Teniendo en cuenta la valoración de antecedentes de la CNSC, donde obtuve una puntuación de **50.83**, tal como se demuestra a continuación

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	45.83	100
Experiencia Profesional Relacionada	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados <span style="float: right;">« &lt; &gt; »</span>		
Resultado prueba	<input type="text" value="50.83"/>	
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="22"/>	
Resultado ponderado	<input type="text" value="11.18"/>	

Donde dan una puntuación 45.83, en experiencia profesional, únicamente a la experiencia de secretaria y la de judicante ad-honorem, y la equivalencia de mi especialización que según ustedes, para cumplir con el requisito mínimo de experiencia, en el ítem de educación informal me dieron 5.00 puntos, por otro lado en el ítem de formación formal, no obtuve ninguna puntuación es decir 0.00, porque mi especialización fue utilizada como equivalencia para cumplir el requisito mínimo; por lo que de los hechos narrados; se ve que ya cumplía con los requisitos adicionales de experiencia profesional.

Por lo demostrado anteriormente, solicitó de la manera más respetuosa, dar valoración de antecedentes a la experiencia laboral de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, y la certificación de asistente y/o dependiente judicial en el ítem de experiencia profesional en la puntuación máxima de 50.00 y darle el valor adicional en educación formal de 25 puntos por la Especialización en Derecho Civil y Familia, subiría la puntuación, y educación informal 5.00 aplicando la tabla 5.1

5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pñsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Experiencia profesional	50.0
Experiencia profesional relacionada	0.0
Educación informal	5.00
Educación formal	25.00
<b>Total</b>	<b>80.00</b>

Resultado de la prueba 80

Ponderación de la prueba 22

Resultado de la ponderación 17.6

**Resultado total sería 80.4 y no de 73.98**

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	78.82	22
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.53	34
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	80.66	22
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	50.83	22
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total:  Resultado total:

## PETICION

**PRIMERA:** Sírvase a dar valoración de antecedentes a las certificaciones de experiencia laboral; subida a la plataforma SIMO de acuerdo con el punto 1 de esta petición y hechos narrados y según el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN, del acuerdo de la convocatoria y que consta en el reporte de inscripción, y que son los siguientes certificaciones de experiencia profesional:

**SEGUNDA:** Una vez valorada la experiencia profesional de acuerdo a las certificaciones laborales, como es experiencia de escribiente en el Juzgado Promiscuo de familia de Sucre-Sucre, desde el día 01 de junio de 2009 al 29 de mayo de 2011, y la experiencia de asistente y/- dependiente judicial, de experiencia profesional, puntuación de 50.00

**TERCERO:** Sírvase a reasignar puntuación correspondiente en el ítem de educación formal. De conformidad con el anexo de la convocatoria 5.1 y 5.3, al valor que le corresponde, de 25 puntos.

## ANEXOS

- 1- Pantallazo del Certificado de culminación de pensum académico de la Corporación Universitaria del Caribe- CECAR.
- 2- Pantallazo del certificado de judicante en el juzgado Promiscuo de familia de Sucre –Sucre.
- 3- Pantallazo de la experiencia tenida en cuenta en este mismo cargo del concurso DIAN 2021,
- 4- Pantallazo de la experiencia donde no tienen en cuenta la experiencia CONCURSO DIAN 2022.
  
- 5- Tutela **Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo** y confirmada con **el Honorable Tribunal Administrativo de esta misma ciudad** –Sala Primera Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY radicado No tutela **2022-00083-00**, contra la CNSC y la fundación Universitaria Área Andina proceso de selección Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para la cual ofertó el empleo denominado Comisario de Familia convocatoria No 1315 de 2019- territorial 2019, Donde se estableció **que para**

**el cargo de escribiente, si era experiencia profesional y debía tenerse en cuenta desde la culminación de estudios 14 de noviembre de 2008..**

## 6- Pantallazo.

The screenshot shows the SIMO (Sistema de Información de Monitoreo) interface. A document viewer is open, displaying a certificate from the Director of Admissions, Registration, and Academic Control of the Universidad del Caribe. The certificate, dated November 18, 2008, certifies that YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ completed the 'Diplomado en Gestión de Conflictos' program. A signature of María Eugenia Vides A. is visible, dated December 14, 2020.

The screenshot shows the SIMO interface with a document viewer displaying a judicial resolution. The resolution, issued by the Juzgado de familia de sucre, certifies that YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, identified by her citizenship ID, was named as the 'ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO NOMINADA' in a resolution dated June 1, 2009. The resolution also states that she began her work at 8 AM to 6 PM on the same date.

**Evidencia de la experiencia para el cargo gestor II CONCURSO DIAN 2022**



Bienvenido - C x Resultados x Google quiere x (13) NUEVO D x Ley 1183 de 2 x T-932-12 Cor x TUTELAJOSER x get-document x funcion judici x +

simonsc.gov.co/#resultadoVA

ESCRIBA  Buscar empleo Avio Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

**YESENIA ESTHER**

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPES)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Rama Judicial	asistete judicial	2023-02-14	2023-02-14	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">O</a>
Rama Judicial	Secretaria nominada	2021-08-19	2021-09-03	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	<a href="#">O</a>
BERENOCE GAIBAO	DEPENDIENTE JUDICIAL	2018-02-14	2021-08-06	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	<a href="#">O</a>
MAF CONSULTORES Y ABOGADOS.S.	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	<a href="#">O</a>
Rama Judicial	secretaria	2017-04-21	2017-05-24	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	<a href="#">O</a>
Rama Judicial	secretaria	2016-05-03	2016-10-18	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	<a href="#">O</a>
Carlos Andres Beltran Agame	Asistente Judicial	2016-01-06	2017-04-20	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.	<a href="#">O</a>
Rama Judicial	Sustanciador	2015-12-16	2015-12-16	No válido	No es posible validar la experiencia aportada, toda vez que, el periodo de tiempo laborado es posterior a la fecha de expedición del certificado. (El cargo de sustanciador inicia el 18 de diciembre de 2015)	<a href="#">O</a>
Rama Judicial	Escribiente	2014-02-03	2015-09-30	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">O</a>

26°C Lluvia 7:39 a. m. 1/11/2023

### Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	2009-06-01	2011-05-01	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">O</a>
Juzgado de familia de sucre	Escribiente	2009-06-01	2010-01-15	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">O</a>
rama judicial	judicante	2009-01-13	2009-05-29	Válido	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	<a href="#">O</a>
EQUIVALENCIA EQUIVALENCIA		2000-01-01	2000-12-30	Válido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, mediante la aplicación de la Equivalencia: "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional," estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	<a href="#">O</a>

11 - 14 de 14 resultados

<< < 1 2 > >>

Total experiencia válida (meses):

23.73

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

**EVIDENCIA DE LA EXPERIENCIA TENIDA EN CUENTA EN EL MISMO CARGO, DIAN 2021**

UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR DERECHO Valido Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, establecido por la OPEC.

1 - 10 de 11 resultados

### Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA PROVISIONAL	2017-04-21	2017-05-24	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO	SECRETARIA NOMINADO EN PROVISIONAL	2016-05-03	2016-10-18	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira, por tanto se aplica la equivalencia correspondiente a "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	
rama judicial	Escribiente	2014-02-03	2015-12-18	No Valido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	2009-06-01	2011-05-01	No Valido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2008-06-01	2008-06-09	Valido	Se valida el título aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, mediante la aplicación de la Equivalencia: "Titulo de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional" estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.	

1 - 6 de 6 resultados

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [luna-1810@hotmail.com](mailto:luna-1810@hotmail.com)

Atentamente,

**YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**  
**CC. No 1.102.794.572**  
**T.P. No 199.035 de C.S. de la Judicatura**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Señor(a) aspirante:  
**YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**  
**ID. 561889588**  
Proceso de Selección DIAN 2022

**RECVA-DIAN2022-1256**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación.  
**ETAPA DEL PROCESO:** Prueba de valoración de antecedentes.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: *“Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: *“(…) atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”*.

Asimismo, el numeral 5.6. del Anexo Técnico del presente proceso de selección del 29 de diciembre de 2022, establece:

***“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.***

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.*

*Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este*

*proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

**Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.”**  
(Negrilla fuera de texto original).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidades Ingreso y Ascenso, a través del sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO; a partir de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59:59 del día 08 de noviembre del presente año (**5 días hábiles**), los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2023 no estuvo habilitado el SIMO, y se evidencia que usted presentó reclamación en la que manifiesta:

### **OBJETO DE LA PETICIÓN.**

*“Reclamación contra el resultado en la valoración de mis antecedentes*

*EDUCACION FORMAL: Al rechazar mi estudio formal en Especialización en derecho constitucional, no tiene en cuenta que todo el ordenamiento jurídico colombiano debe estar acorde y lineado a la Constitución Política, y eso también incluye al Estatuto Tributario y sus artículos 825 y siguientes que desarrollan el subproceso de Recaudo y Cobranzas.*

*EDUCACIÓN INFORMAL: Este diplomado esta estrechamente relacionado con las funciones del cargo, ya que su objetivo es influir directamente en las prácticas de transparencia de los servidores dentro y fuera de su institución, y convertirlos en gestores del cambio y promotores de valores éticos en el ejercicio de sus funciones*

*(...)*

*Sin embargo, rechaza la universidad mi estudio de “ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL argumentando (...)”*

*asistencia al diplomado “Gestión del Cambio” UNA TRANSFORMACIÓN DEL SER PARA EL HACER(...)”*

Para efectos de atender su reclamación, es importante precisar lo siguiente:

#### **I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

*“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3. de este Anexo.*

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.”

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección se encuentran contenidas en el Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022 y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.1. del mencionado Anexo.

## DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL PROFESIONAL.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

### 5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

### A) CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL PROFESIONAL.

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**.

En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico relacionados a continuación:

- En el ítem de educación, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos, conforme se indica el numeral 5.1. del Anexo Técnico.
- En el ítem de educación informal, sólo se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas.
- Sólo se valorarán las certificaciones de cursos realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, esto es, en la **modalidad Abierto (29 de marzo de 2023).**

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

## B) CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA **EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL PROFESIONAL.**

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, en el ítem de experiencia, únicamente se valorará la **Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo.**

En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** estipulados en el numeral 5.4. del anexo relacionados a continuación:

- En el ítem de experiencia, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos definidos en el numeral 5.1. del Anexo Técnico.
- La experiencia sólo se contabilizará en meses completos.
- La correspondiente puntuación, sea para los parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

- Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- Las certificaciones que indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), sin que exceda las cuarenta y cuatro (44) horas semanales.
- Cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (**no al revés**).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

## II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC.

La Valoración de Antecedentes se realiza a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

<b>Número de OPEC:</b>	198304
<b>Nivel:</b>	Profesional
<b>Propósito del empleo:</b>	Desarrollar acciones inherentes al proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con la normativa vigente, las políticas gubernamentales e institucionales y las directrices de nivel central.
<b>Funciones del empleo:</b>	1. Tramitar las solicitudes de devoluciones y o compensaciones de los distintos impuestos administrados por la entidad, la disposición de recursos y la gestión del pago, de conformidad con la normativa vigente, los lineamientos de la dependencia competente y nivel de responsabilidad del empleo.

	<p>2. Responder por la incorporación, la calidad y la unificación de la información sobre las obligaciones a normalizar y la realidad fiscal del contribuyente, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.</p> <p>3. Representar a la une Dian en los procesos especiales y o concursales, de conformidad con la normativa, los procedimientos establecidos y la competencia profesional.</p> <p>4. Realizar las actividades tendientes a depurar la información del estado de cuenta del contribuyente, así como de la exigibilidad y realidad de la obligación, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.</p> <p>5. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</p> <p>6. Gestionar la creación, modificación, ajuste, mantenimiento, operación, permisos de acceso e implantación de los sistemas de información corporativos de los subprocesos de recaudación y administración de cartera, así como de la información contenida en ellos, de conformidad con las políticas, planes, procedimientos, estándares institucionales vigentes, nivel y grado de responsabilidad del empleo.</p> <p>7. Desarrollar campañas de ejecución inmediata y de amplia cobertura que incentiven y requieran el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, de las personas naturales y jurídicas obligadas por ley o que son sujeto de las obligaciones administradas por la entidad, de conformidad con la normativa, lineamientos y procedimientos vigentes.</p> <p>8. Desarrollar auditorias, capacitaciones, verificación de requisitos y seguimiento a las entidades recaudadoras autorizadas, así como la aplicación de sanciones, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.</p> <p>9. Corregir los datos inconsistentes de las declaraciones, recibos de pago y reproceso de saldos registrados en la entidad de conformidad con el procedimiento, la competencia y la normativa vigente.</p> <p>10. Aplicar mecanismos de control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores o grandes contribuyentes o agentes retenedores de iba, de acuerdo a su competencia, procedimiento y normativa vigente.</p> <p>11. Adelantar las diligencias de los procesos que le sean asignados relacionados con la administración de cartera, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.</p>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
<b>Equivalencia:</b>	Aplica equivalencias



### III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE.

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

#### EDUCACIÓN FORMAL.

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD DEL NORTE	ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIA	0	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, mediante la aplicación de la Equivalencia: "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional," estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo <b>25</b> puntos a los títulos de educación formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	25.00	0

**EDUCACIÓN INFORMAL.**

No. Folio	INSTITUCIÓN	TÍTULO / NOMBRE DEL CURSO	Horas	Observaciones
1	POLITECNICO SUPERIOR	DIPLOMADO EN REGIMEN DISCIPLINARIO	120	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
2	SENA	CURSO EN FUNDAMENTO EN GESTIÓN DE CALIDAD	40	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo <b>5</b> puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa el aspirante.	05.00	05.00

**EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA PROFESIONAL EN SU RM.**

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observaciones
1	RAMA JUDICIAL	ASISTENTE JUDICIAL	2023-02-14	2023-02-14	0	<b>La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.</b>
2	RAMA JUDICIAL	SECRETARIA NOMINADA	2021-08-19	2021-09-03	1	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
3	BERENOCE GAIBAO	DEPENDIENTE JUDICIAL	2018-02-14	2021-08-06	0	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.
4	MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.S.	ASISTENTE JUDICIAL	2017-09-01	2018-02-01	0	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.
5	RAMA JUDICIAL	SECRETARIA	2017-04-21	2017-05-24	1	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
6	RAMA JUDICIAL	SECRETARIA	2016-05-03	2016-10-18	5	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
7	CARLOS ANDRES BELTRAN AGAME	ASISTENTE JUDICIAL	2016-01-06	2017-04-20	0	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.

8	RAMA JUDICIAL	SUSTANCIADOR	2015-12-16	2015-12-16	0	No es posible validar la experiencia aportada, toda vez que, el período de tiempo laborado es posterior a la fecha de expedición del certificado. (El cargo de sustanciador inicia el 18 de diciembre de 2015)
9	RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	2014-02-03	2015-09-30	0	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
10	RONNY JOSE VEGA.	DEPENDIENTE JUDICIAL	2011-05-09	2014-01-31	0	No se valida el documento aportado, toda vez, que de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.
11	RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	2009-06-01	2011-05-01	0	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
12	JUZGADO DE FAMILIA DE SUCRE	ESCRIBIENTE	2009-06-01	2010-01-15	0	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
13	RAMA JUDICIAL	JUDICANTE	2009-01-13	2009-05-29	4	Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
14	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2000-01-01	2000-12-30	12	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, mediante la aplicación de la Equivalencia: "Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional," estipulada en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020.

Observación	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo <b>20</b> puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <b><u>Experiencia Profesional Relacionada (EPR)</u></b> que haya certificado el aspirante.	0	20.00	0
Se otorgan máximo <b>50</b> puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <b><u>Experiencia Profesional (EP)</u></b> que haya certificado el aspirante.	11.73	50.00	45.83

### OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de Educación y Experiencia, aportados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar lo siguiente:

Primero, la oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 198304 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: "Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.". En el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procedió a validar correctamente el título de Especialización en requisitos mínimos para la aplicación de equivalencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, es preciso mencionar que:

*"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos.*

En cumplimiento de lo anterior, una vez validado el título mencionado para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo no puede ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Segundo, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa "la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes"; así mismo indica que "los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se

### OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

*puede considerarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”.*

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Técnico en (Juzgado de familia de sucre y dependiente judicial) no corresponde a experiencia profesional, pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

Por último, frente a la petición remitida por usted en la cual solicita la validación de los folios 6 y 8 correspondientes a Educación Informal, es pertinente indicar que el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección dispone los **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**; de la misma forma el numeral indica expresamente el puntaje máximo a asignar en cada uno de los Factores de Evaluación. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la documentación debidamente aportada y registrada por el aspirante, se evidencia que usted ya acreditó 128 horas de Educación Informal y por lo tanto **obtuvo la calificación máxima posible establecida para el nivel de empleo a proveer correspondiente a 5.00 puntos**, dejando sin efecto cualquier validación de documento o certificado adicional en ese factor ya que los puntajes para valoración de antecedentes son acumulables hasta los máximos definidos y de este modo no es posible que los aspirantes puedan obtener una calificación superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

#### IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

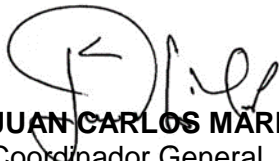
CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	45.83
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	00.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b><u>50.83</u></b>

#### V. DECISIÓN.

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **50.83** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ**  
Coordinador General  
Proceso de Selección DIAN 2022  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: J. Serna  
Revisó: A. Vaughan



Nº 0210074-08

Sincelejo - Diciembre 18 de 2008

EL DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO  
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR

HACE CONSTAR

Qué, LUNA MANJARREZ YESENIA ESTHER, identificada con cédula de ciudadanía  
1.102.794.372 de Sincelejo - Sucre, cursó y aprobó en esta Institución para el Segundo  
Periodo Académico del año 2008, el DECIMO y último semestre del Programa de DERECHO  
(Jornada Diurna), programa amparado por la Ley 30 de 1992 y Registrado ante el ICFES  
código N° 282341500007000111400.

Qué, la fecha del último Examen Parcial del estudiante LUNA MANJARREZ YESENIA  
ESTHER, fue el día 14 (Catorce) de Noviembre de 2008

Se expide a solicitud del interesado.

*Maria Eugenia Vides A.*  
MARIA EUGENIA VIDES A.  
Directora de Admisiones y Registro

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA  
FOTOSTATICO COINCIDE CON EL ORIGINAL  
QUE HETENIDO A LA VISTA.  
FECHA: 14 ENE 2010

*Terecita Ulloa*  
NOTARIA UNICA DE SUCRE - SUCRE  
Terecita Ulloa  
NOTARIA UNICA DE SUCRE - SUCRE



# RONNY JOSE VEGA AGUAS

## Abogado

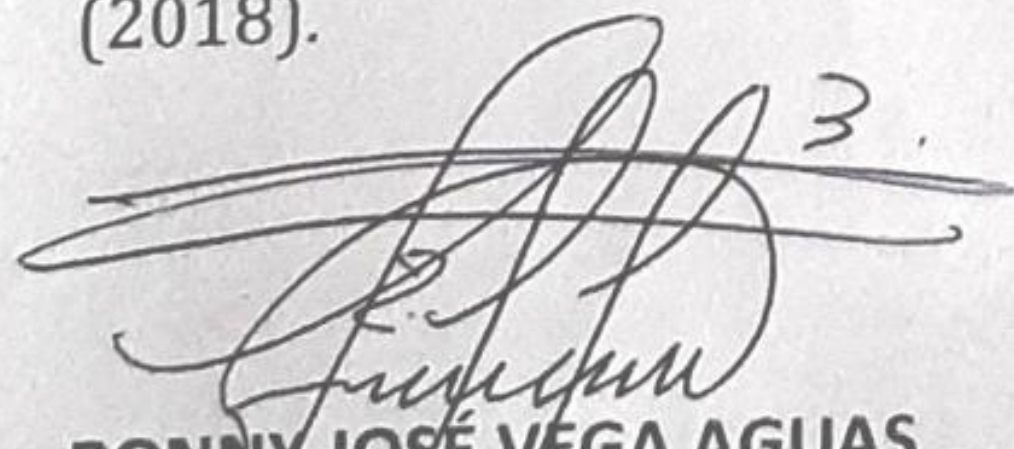
CEL: 3103638376 EMAIL – [rojoveag@hotmail.com](mailto:rojoveag@hotmail.com)

### REFERENCIA: Experiencia Laboral

El suscrito abogado Litigante y Profesor Universitario **RONNY JOSÉ VEGA AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía Número 92131492 de Majagual-Sucre, y T.P N° 188410 del C.S.J. **CERTIFICA** que la Doctora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.102.794.572 de Sincelejo-Sucre, prestó sus servicios como dependiente judicial, desde el día 09 de mayo de Dos Mil Once (2011) hasta el día 31 de enero Dos Mil Catorce (2014), mediante contrato de prestación de servicios, en un horario establecido de 8 horas diarias según lo establecido en la ley, realizando las siguientes funciones tales como:

1. Radicación de demandas y memoriales
2. Revisar los proceso y estados ante los Despachos Judiciales.
3. Llevar el registro y control de los procesos judiciales,
4. sustanciar memoriales y demás actividades tendientes al impulso de los procesos.

Para constancia se firma el día veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).



**RONNY JOSÉ VEGA AGUAS**  
C.C. No 92131492 de Majagual-Sucre  
T.P. No 188410 del C.S.J



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SUCRER SUCRE**  
**Código 707713184001**  
**CALLE JUNIN - PALACIO DE JUSTICIA**  
**Telefax: 2879157**  
**SUCRE - SUCRE**

**EI SUSCRITO JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SUCRE - SUCRE.**

**CERTIFICA:**

Que revisados los libros de Resoluciones y Posesiones que reposan en esta Oficina Judicial, se pudo constatar que la Doctora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.794.572 expedida en Sincelejo Sucre, se desempeñó en este Juzgado en el cargo de Escribiente Nominado en Provisionalidad, desde el día 01 de Junio de 2009, hasta el día 02 de agosto de 2009, y del 04 de agosto de 2009 hasta el día 01 de mayo de 2011, en el mismo cargo.

Que en dicho cargo tenía asignadas las funciones de sustanciar los procesos, registro y manejo de archivos, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.

Así mismo se desempeñó como secretaria encargada del 15 de junio de 2010 al 09 de julio de 2010.

Que en dicho cargo tenía asignadas las funciones de sustanciar los procesos, autorizar con su firma las actas de audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren, hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código, pasar oportunamente al despacho del Juez los asuntos en que deba dictarse providencia, dar los informes que la ley ordene o que el Juez solicite, mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos, custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina, autenticar las transcripciones y reproducciones de escritos y documentos relacionados con el proceso, hacer constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba.

Se expide la presente certificación, por solicitud de la interesada en la ciudad de Sucre - Sucre, a los treinta (30) días del mes de agosto de Dos Mil Doce (2012).-

  
**JOSE RAFAEL PEREZ GARAY**  
**JUEZ.-**

Sincelejo – Sucre, 28 de agosto de 2018.

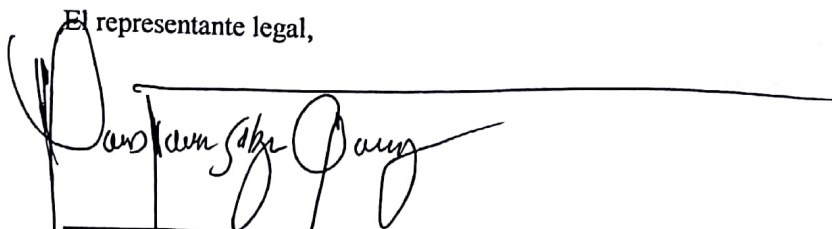
**A Quien Interese:**

**MARCOS JAVIER SALAZAR CAMARGO**, identificado con la C.C N° 1.103.102.376 de Corozal – Sucre, en calidad de representante legal de **MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S** identificado con NIT: 900852654-7, certifica que la profesional del derecho **YESEINA ESTHER LUNA MANJARREZ**, identificado con la C.C N° 1.102.794.572 de Sincelejo – Sucre, prestó servicios como ASISTENTE JUDICIAL a **MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S** a través de contrato de trabajo desde el primero (01) de septiembre de 2017 hasta el primero (01) de febrero de 2018, con una asignación salarial de dos millones de pesos \$2.000.000, cumpliendo las siguientes funciones básicas:

- Llevar el control de las audiencias programadas por los juzgados civiles, laborales, administrativos y penales.
- Sustanciación de demandas laborales y civiles y administrativas.
- Sustanciación de recursos ordinarios reposición y/o apelación en causas administrativas y judiciales.
- Sustanciación de acciones constitucionales, incidentes de desacatos, memoriales, oficios, circulares, etc
- Sustanciación de recursos de apelación de sentencias con la supervisión de personal superior.
- Revisión de procesos judiciales, estados – otros, radicación de memoriales, retiro de oficios.
- Asistencias a otros circuitos judiciales con tareas de revisión de estados u actividades específicas.
- Control de archivo de procesos, organización documental de las causas jurídicas
- Todas las inherentes al ejercicio de dependencia y asistente judicial.

MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S

El representante legal,



**MARCOS JAVIER SALAZAR CAMARGO**  
C.C N° 1.103.102.376 DE COROZAL – SUCRE  
T.P N° 246.109 DEL C.S. DE LA J



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Correo electrónico: [adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Celular 300 7120895

---

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA N° 030 DE 2022**

**TUTELA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2022-00083-00**

**DEMANDANTE: YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**

**1. ASUNTO PARA PROVEER:**

Cumplido el trámite de la acción constitucional de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, procede el Despacho a dictar la correspondiente SENTENCIA:

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. RESUMEN DE LA DEMANDA**

YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, con el fin de que se le amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales: al debido proceso, igualdad, trabajo, entre otros, y se ordene a las entidades accionadas, nueva calificación de antecedentes y experiencia en la Convocatoria Territorial 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, para el proceso de selección 1315, cargo Comisario de Familia de la Alcaldía Municipal de Sampúes.

Como sustento de su pretensión, expone los siguientes hechos:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes convocatoria pública Convocatoria



Territorial 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019, para la cual ofertó el empleo denominado Comisario de Familia convocatoria No 1315 de 2019- territorial 2019 de la planta de la Alcaldía de Sampedra-Sucre.

Que una vez inscrita en el proceso de concurso de mérito y agotadas las etapas respectivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC al valorar la documentación aportada en su momento, en debida forma, consideró que las certificaciones laborales de la experiencia adquirida en el cargo de ESCRIBIENTE, no eran válidas, a pesar de que en dicho cargo cumplía funciones de sustanciación, denotándose que la valoración de la CNSC va en contravía con el principio de la realidad sobre las formas.

Precisa la accionante que dentro de la oportunidad legal, presento ante la CNSC en el portal WEB SIMO, la reclamación sobre la no valoración de la experiencia antes anotada, exponiendo las consideraciones pertinentes sobre el asunto, sin que el resultado fuera contrario al inicialmente decidido por la CNSC a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, manifestó la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC al valorar la documentación aportada consideró que las certificaciones laborales de la experiencia adquirida en el cargo de ESCRIBIENTE, no son válidas, en razón a que *"El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública"*. Dando así un porcentaje bajo en la ponderación. De 12.5.

Advierte que la decisión de la CNSC no es susceptible de ningún recurso, lo que significa la inexistencia de otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable, con el objeto de que su experiencia adquirida sea tenida en cuenta en un proceso de selección de personal, para consecuentemente acceder a un cargo de carrera administrativa, pues los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son los mecanismos idóneos y eficaces dado el extenso término en que dura esos procesos con respecto al trámite y duración de las etapas de una convocatoria pública.

Destaca que en la actualidad en la lista de elegible se encuentran solo tres personas para el cargo de Comisario de Familia de Sampedra-Sucre y que los tres están en la etapa de exclusión.



## **2.2. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

### **2.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**

La entidad presenta informe, argumentando pese a la confusión en algunos aportes del trámite administrativo previsto en el concurso de méritos como la identificación en esta oportunidad de la accionante, destaca que la acción de tutela presentada, no es más que una movida que pretende a todas luces evitar el debido proceso administrativo e ir en desmedro de los intereses colectivos del proceso por una distracción individual y personal, al no estar atentos a las etapas del proceso ni a la inmediatez que el mismo requiere, no siendo posible ni lógico jurídicamente que se presente una acción de tutela frente a unos resultados que fueron publicados desde septiembre de 2021, convirtiendo esta acción de tutela en una medida desesperada para cambiar un resultado cuyo interés ya no resulta demostrable por parte del aspirante, pues irremediablemente pretende esgrimir la vulneración de un derecho de amparo constitucional, que de ninguna manera ha sido vulnerado, puesto que el momento procesal de controversia fue finalizado y la decisión final fue tomada por parte de la entidad experta en la evaluación documental.

Resalta que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al derecho de petición, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma. De igual manera, no es de recibido que el aspirante trascurridos más de seis meses de la publicación de las respuestas a reclamaciones (17-09-2021) manifiesta a través de una acción de tutela (mecanismo constitucional para protección inmediata de derechos fundamentales) la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

### **2.2.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

La entidad presenta informe, argumentando que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes,



lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39° de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Relata que una vez superada la etapa de recepción de reclamaciones, se pudo verificar en el Sistema SIMO que, la accionante INTERPUSO reclamación la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA-TI-0317, respuesta que puede ser consultada por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y Contraseña, en la que se le ratificó el puntaje de 5.00. La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

Precisa que teniendo en cuenta la denominación y requisitos mínimos de cada nivel, se identifica que la experiencia adquirida por la tutelante como escribiente no corresponde al nivel profesional; por lo que solo puede validarse como experiencia laboral o laboral relacionada. En ningún caso será profesional, aun cuando ya hubieran obtenido el título profesional, dando aplicación a las definiciones establecidas por el Acuerdo Rector, así como el concepto previamente citado. En este sentido, dado que la OPEC 67529 a la cual se postuló la Sra. Luna solicita de antemano experiencia profesional, y considerando que la naturaleza de las funciones del cargo como ESCRIBIENTE difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira dado que no puede ser tomada como experiencia profesional, no puede ser objeto de validación en la presente etapa.

Advierte que la acción de tutela presentada por el accionante no es más que una movida que pretende a todas luces evitar el debido proceso administrativo e ir en desmedro de los intereses colectivos del proceso por una distracción individual y personal, al no estar atento a las etapas del proceso ni a la inmediatez que el mismo requiere, no es posible ni resulta lógico jurídicamente que se presente una acción de tutela frente a unos resultados que fueron publicados desde septiembre de 2021, convirtiendo esta acción de tutela en una medida desesperada para cambiar un resultado cuyo interés ya no resulta demostrable por parte del aspirante, pues irremediablemente pretende esgrimir la vulneración de un derecho de amparo constitucional, que de ninguna manera ha sido vulnerado, puesto que el momento procesal de controversia fue finalizado y la decisión final fue tomada por parte de la entidad experta en la evaluación documental.



### **2.2.3. INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS**

El ente territorial a través de su representante legal, allega memorial solicitando se niegue la solicitud de amparo constitucional, toda vez que, la tutelante no cumple con los requisitos de experiencia del cargo en concurso. Para ello, coadyuva los argumentos expuestos por la CNSC, expuestos en la respuesta a la reclamación que con respecto a la calificación de experiencia otorgada tomo la actora como sustento de impugnación, obedeciendo dicha posición, al argumento legal y razonable esgrimido por los entes accionados en el trámite administrativo del concurso, en el sentido, de que el ejercicio de un cargo asistencial, no puede generar experiencia profesional, muy a pesar, de que se le haya asignado funciones de esta índole al funcionario que ejerce un cargo de nivel inferior, tal es el caso del Asistencial.

### **2.2.4. INTERVENCIÓN DE LISNEY TORRES SIERRA**

La señora LISNEY TORRES SIERRA, quien afirma tener interés jurídico en la acción, allega memorial en el cual solicita se declara improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la misma, y ante la existencia de medios ordinarios de defensa.

Refiere que en la acción de tutela presentada no se prevé la existencia de un perjuicio irremediable, ni se dan los supuestos para que de manera excepcional proceda la concesión del amparo constitucional.

Además, precisa que el error de apreciación en que incurre la solicitante, no es óbice para que, en esta instancia, se requiera a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de respuesta de fondo a su petición, y cualquier otra si la hubiere, y concretamente la solicitud de exclusión presentada por el Municipio de Sampués.

### **2.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El agente del Ministerio público no emitió concepto de fondo.





### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, entre otros, de la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, al no incluir certificación en cargo de escribiente en la etapa de valoración de antecedentes en el Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués.

#### 3.2 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

##### 3.2.1 PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo de la C.P., es un mecanismo subsidiario con que cuentan los ciudadanos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular. Cuando existe otro medio de defensa, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 3.2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO

De conformidad con el tema en estudio, acerca de la procedencia de la tutela en el marco de los concursos de méritos, tenemos el concepto de la Corte Constitucional en sentencia [T-425 de 2019](#), en el cual señala en cuanto a la subsidiariedad, lo siguiente:

*Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "naturaleza ius fundamental"*<sup>1</sup>.

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso*

---

<sup>1</sup> Citado: "Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014."



administrativo<sup>2</sup>. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

### **Existencia de mecanismos judiciales ordinarios**

De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente –nulidad y restablecimiento del derecho–<sup>3</sup> o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales<sup>4</sup>.

(...)

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>.

### **Inexistencia de perjuicio irremediable**

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos<sup>6</sup>. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”<sup>7</sup>. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante<sup>8</sup>. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”<sup>9</sup>.

### **Debido proceso**

El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza cierta y probable<sup>10</sup>.

<sup>2</sup> Cita de la sentencia: “Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.”

<sup>3</sup> Cita exacta: “Sentencia T-1266 de 2008.”

<sup>4</sup> “Sentencia T-160 de 2018.”

<sup>5</sup> Cita del texto: “Sentencia SU-691 de 2017.”

<sup>6</sup> Citado: “Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.”

<sup>7</sup> Citado: “Sentencia T-471 de 2017.”

<sup>8</sup> Cita de la sentencia: “A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que ‘el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas’ (Sentencia T-131 de 2007).

<sup>9</sup> Cita exacta: “Sentencia T-471 de 2017.”

<sup>10</sup> Cita del texto: “En la Sentencia T-048 de 2008, la Corte reiteró los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los siguientes términos: ‘(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente



*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración"<sup>11</sup>. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes<sup>12</sup>, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes"<sup>13</sup>, (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado"<sup>14</sup> y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas<sup>15</sup>. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho"<sup>16</sup>.*

En concepto reciente en sentencia [T-340-20](#), señala lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>17</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:*

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"*

### 3.3 EL CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, antes de abordar la problemática de fondo en torno a la valoración

---

procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen -procedimientos administrativos especiales- que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales' "

<sup>11</sup> Cita transcrita: "Sentencia T-604 de 2013."

<sup>12</sup> Cita de la Sentencia: "Sentencia T-682 de 2016."

<sup>13</sup> Citado: "Sentencia T-470 de 2007."

<sup>14</sup> Cita exacta: "Sentencia T-286 de 1995."

<sup>15</sup> Cita del texto: "Sentencia T-682 de 2016."

<sup>16</sup> "Sentencia T-604 de 2013."

<sup>17</sup> Cita exacta: "M.P. Alejandro Linares Cantillo."



de la certificación de experiencia en el cargo de escribiente de la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, se debe establecer aspectos en torno a la procedencia de la acción.

En lo que concierne a la subsidiariedad de la solicitud de amparo, se ha de señalar que a más de la acreditación o no de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela proceda ante la valoración de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa.

En el presente caso, se tiene que si bien existen medios ordinarios de defensa que pueden atender la pretensión de la accionante, se considera que en esta oportunidad los mismos no son idóneos o eficaces ante la proximidad de etapas que conforman el procedimiento del concurso de mérito, entre ellos la posibilidad de exclusión prevista en el artículo [14](#) del Decreto Ley 760 de 2005, además, se encuentra que en el fondo del presente asunto, se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.<sup>18</sup>

Por otra parte, se encuentra que las entidades accionadas señalan el incumplimiento del presupuesto de inmediatez, al observa que la situación de valoración de antecedentes fue resuelta el 17 de septiembre de 2021, ante la respuesta a reclamación elevada por la tutelista, no obstante se encuentra que si bien la inmediatez conlleva al ejercicio en tiempo de la solicitud de amparo constitucional, la misma debe ser valorable en condiciones de prudencia y razonabilidad con las particularidades de cada caso<sup>19</sup>, de allí que (i) ante la ausencia de la puesta en conocimiento de la respuesta producida de la reclamación de antecedentes por parte las entidades accionadas (ii) previéndose que a la fecha aún se discuten aspectos de exclusión o no de la lista, y (ii) observándose que la lista de elegibles es expedida el 11 de noviembre de 2021, el ejercicio del medio de control concreto de constitucionalidad se ejerce en extremos temporales oportunos.

Definido lo anterior, se procede al estudio de fondo de la problemática, para ello se tiene probado lo siguiente:

---

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL [Sentencia T-059 de 2019](#)

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. [Sentencia T-246 de 2015](#)



- Que mediante Acuerdo N° 2019000005916 del 14 de mayo de 2019, se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Sampués- Convocatoria 1315 de 2019. (008 Informe Tutela Lisnery Torres Sierra, pág. 18-40)

- Que dentro de dicha convocatoria de mérito se inscribió la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, la cual una vez se encuentra en etapa de valoración de antecedentes, le es excluida el estudio de certificación de experiencia en el cargo de ESCRIBIENTE de la Rama Judicial, expedido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SUCRE-SUCRE, como quiera que informa los entes accionados que dicha experiencia no es válida al ser adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tal y como consta en oficio RECVA-TI-0317 de 17 de septiembre de 2021 que resuelve reclamación administrativa elevada por la accionante (007 Informe Tutela CNSC, pág. 11-24).

- Que mediante Resolución N° 9476 de 11 de noviembre de 2021, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 67529, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SAMPÚES, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual aparece relacionada la accionante. (007 Informe Tutela CNSC, pág. 25-27)

- Que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SUCRE – SUCRE el 30 de agosto de 2012, expide certificación de experiencia de la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, donde se señala textualmente (01 Demanda, pág. 15):

*Que revisados los libros de Resoluciones y Posesiones que reposan en esta Oficina Judicial, se pudo constatar que la Doctora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.794.572 expedida en Sincelejo Sucre, se desempeñó en este Juzgado en el cargo de Escribiente Nominado en Provisionalidad, desde el día 01 de Junio de 2009, hasta el día 02 de agosto de 2009, y del 04 de agosto de 2009 hasta el día 01 de mayo de 2011, en el mismo cargo.*

***Que en dicho cargo tenía asignadas las funciones de sustanciar los procesos, registro y manejo de archivos, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público. Así mismo se desempeñó como secretaria encargada del 15 de junio de 2010 al 09 de julio de 2010.***



*Que en dicho cargo tenía asignadas **las funciones de sustanciar los procesos, autorizar con su firma las actas de audiencias y diligencias**, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren, hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código, pasar oportunamente al despacho del Juez los asuntos en que deba dictarse providencia, dar los informes que la ley ordene o que el Juez solicite, mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos, custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina, autenticar las transcripciones y reproducciones de escritos y documentos relacionados con el proceso, hacer constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba.*

*Se expide la presente certificación, por solicitud de la interesada en la ciudad de Sucre - Sucre, a los treinta (30) días del mes de agosto de Dos Mil Doce (2012).*

Así las cosas, verificado el acervo probatorio, considera esta judicatura que de la exclusión de la certificación de experiencia laboral de la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ en la etapa de valoración de antecedentes en el proceso Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, de allí que es procedente la solicitud de amparo constitucional.

La anterior determinación obedece a que no es aceptable la argumentación asumida por los entes accionados de manifestar como no válida la certificación anteriormente señalada bajo la posición de encontrarse ante un cargo de naturaleza asistencial, cuando se es exigida la relación con un cargo de nivel profesional.

Al respecto, se ha de considerar que, si bien el cargo de ESCRIBIENTE pertenece al nivel asistencial de la Rama Judicial, debe tenerse en cuenta a su vez el marco funcional que puede ser ejercido en servicio de la administración de justicia en el contexto del [Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006](#) , que en su artículo tercero -Disposición que es recogida en el [ACUERDO PCSJA17-10780 de 2017](#)- prescribe: "*ARTICULO TERCERO- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.*"

De allí que las funciones que son desempeñadas en el cargo de Escribiente, como acontece en el presente caso, puede conllevar el ejercicio de funciones no solo asistenciales, sino también propias del ejercicio de la actividad judicial en escenarios profesionales, lo que da lugar a su valoración como experiencia profesional relacionada, máxime cuando se encuentra que para las fechas en que es ejercida la labor, la señora LUNA MANJARREZ ya



había terminado sus estudios como abogada, con aprobación académica de 14 de noviembre de 2008, siendo indispensable que las valoraciones administrativas en eventos como el mencionado se dirigen no a criterios de orden formal, sino que sean consecuentes con el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.<sup>20</sup>

Así las cosas, se concederá el amparo de tutela y como medida de garantía de los derechos fundamentales vulnerados, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que valore en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de la Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.

Finalmente se ordenará la notificación de este fallo en la forma y términos señalados en el artículo [30](#) del Decreto 2591 de 1991; así mismo, el envío del expediente para la revisión eventual de la sentencia por parte de la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, dentro del término señalado en el artículo [31](#) del Decreto 2591 de 1991.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** TUTÉLESE los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de Antecedentes en la debida

---

<sup>20</sup> Un caso de grandes similitudes al aquí estudiado puede consultarse CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. [Sentencia del 21 de enero de 2010](#). Radicación: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC).



forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y términos señalados en el artículo [30](#) del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, REMÍTASE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo [31](#) del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**José David Diaz Vergara  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 004 Administrativa  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b32684ec65e4aeb1c98768298ffd3466ab395b3525ed06f40e4c5fafa8fb8d9**

Documento generado en 31/03/2022 04:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

---

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-004-2022-00083-01**  
**ACCIONANTE: YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA  
ANDINA**  
**NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se amparó el derecho fundamental alegado por la parte actora.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. Pretensiones:**

YESENIA ESTHER LUNA MANJÁRREZ, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y principio de favorabilidad laboral.

En consecuencia, pide que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina calificar dentro de la etapa de valoración de antecedentes - experiencia adicional, la

experiencia profesional adquirida en el cargo de escribiente con funciones jurídicas en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre - Sucre, desde el 1º de junio de 2009, hasta el 1º de mayo de 2011.

Así mismo, pretende que se ordene reevaluar y calcular la experiencia que demostró con los documentos que anexó a través de la plataforma SIMO, que dan cuenta del cargo ejercido como Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, desde el 1º de junio de 2009, hasta 1º de mayo de 2011, modificando así, la calificación de antecedentes, experiencia adicional y lista de elegibles.

## **1.2. Hechos:**

Manifiesta, que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, entre ellos, el de Comisario de Familia No. 1315 de 2019, de la planta de personal de la Alcaldía de Sampedro - Sucre, señalando entre otras exigencias, tener dos años de experiencia profesional relacionada.

Dice, que fue admitida, presentó la prueba escrita y posteriormente fue valorada su hoja de vida, obteniendo en la etapa clasificatoria de antecedentes un puntaje de 12.5 puntos.

Señala, que en la etapa oportuna, aportó los soportes y/o certificaciones laborales para efectos de acreditar la experiencia laboral requerida para el cargo, entre ellas, la proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre - Sucre, que trascurrió entre el 1º de junio de 2009, hasta el 1º de mayo de 2011, donde se desempeñó como Escribiente, en la que se indicó de manera concreta, que dicho cargo tiene asignada funciones de sustanciar procesos, registro y manejo de archivos, revisión de expedientes, elaboración y calificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.

Refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al valorar la documentación aportada, consideró que las certificaciones laborales de la experiencia adquirida en el cargo de escribiente, eran **NO** válidas, a pesar que en dicho cargo cumplió funciones de sustanciación; razón por la que presentó reclamación, sin que se corrigiera la valoración de antecedentes laborales, muy a pesar de habersele manifestado que la experiencia profesional debía valorarse desde la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico.

Manifiesta que en la actualidad, en la lista de elegible se encuentran solo tres (3) personas para el cargo de Comisario de Familia de Sampués-Sucre, quienes se encuentran en etapa de exclusión por parte de la entidad, por lo que la calificación dada a la experiencia adicional que acreditó dentro de la etapa clasificatoria de antecedentes en la convocatoria citada, afecta sus derechos fundamentales, pues, incide directamente y de forma negativa en el puntaje que se verá reflejado para la conformación de la lista de elegibles.

Concluye, que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil no es susceptible de ningún recurso, por lo que no cuenta con otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable

### **1.3. Contestación<sup>1</sup>:**

- **Comisión Nacional del Servicio Civil.** Dice, que la presente acción es improcedente, pues, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para su procedencia, ya que, la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el acuerdo que regularon la convocatoria, debiéndose cuestionar a través de un

---

<sup>1</sup> Vale anotarse que en auto admisorio de la demanda, se convocó al presente proceso a todos quienes participaron en el concurso de méritos, resultando que al mismo solo comparecieron quienes aquí se describen.

mecanismo idóneo diferente a la tutela, en tanto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Refiere, que la presente acción de tutela pretende evitar el debido proceso administrativo e ir en desmedro de los intereses colectivos del proceso, por una distracción individual y personal, al no estar atenta a las etapas del proceso, ni a la inmediatez que el mismo requiere, pues, los resultados fueron publicados en septiembre del año **2021**, queriendo ahora cambiar un resultado, cuyo interés ya no resulta demostrable por parte de la aspirante

Señala además, que el hecho de no acceder a las pretensiones señaladas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, así como tampoco al derecho de petición, en tanto, se le indicó de manera clara las razones por las cuales no fue posible acceder a su petición.

**- Fundación Universitaria del Área Andina.**

Señala, que la universidad será la competente, únicamente, para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, prueba escrita y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria en el tiempo establecido en el cronograma.

Dice, que es importante resaltar que el 30 de septiembre de 2021, la Fundación Universitaria del Área Andina finalizó la ejecución del contrato 648 de 2019, por lo que, la delegación de este terminó y la FUA, únicamente, a la fecha realiza acompañamiento en la presente Convocatoria.

Argumenta, que teniendo en cuenta la denominación y requisitos mínimos de cada nivel, se identificó que la experiencia adquirida por la tutelante como escribiente, no corresponde al nivel profesional, razón por la que solo puede valorarse como experiencia laboral o laboral relacionada y no profesional; ello en aplicación a las definiciones establecidas por el Acuerdo rector.

Manifiesta, que no es posible validar el tiempo adicional al establecido en la certificación emitida por la rama judicial como Sustanciador, ya que, no se puede inferir que el aspirante haya ejecutado un tiempo posterior a la fecha de expedición de la certificación. Por tanto, la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es procedente modificar los resultados definitivos obtenidos por la aspirante.

Refiere, que la acción constitucional es improcedente, toda vez que la tutelante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Alega, que las reglas del proceso de selección han sido claras y plasmadas en el Acuerdo rector, donde se determinaron todas las fases, procedimientos y etapas propias del concurso, aplicadas de manera indiscriminada a todos los aspirantes, es decir, que todos han estado dentro de las mismas condiciones, incluyendo a la actora, quien ha tenido el mismo tratamiento que los demás aspirantes.

Dice además, que el derecho de petición no implica que quien deba conocerlo, debe acceder a lo pedido, razón que no permite afirmar que se esté conculcando por no despacharse favorablemente.

- **Municipio de Sampués, como tercero vinculado.** Señala que se debe negar el amparo constitucional, en razón a que, la tutelante no cumple con los requisitos de experiencia del cargo sometido a concurso, por tanto,

coadyuva los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, referenciados en la respuesta a la reclamación que con respecto a la calificación de experiencia otorgada tomó la actora como sustento de impugnación, obedeciendo dicha posición, al argumento legal y razonable esgrimido por los entes accionados en el trámite administrativo del concurso, en el sentido, de que el ejercicio de un cargo asistencial, no puede generar experiencia profesional, muy a pesar, que se le haya asignado funciones al funcionario que ejerce un cargo de nivel inferior, tal como es el caso del Asistencial.

**- Lisney Torres Sierra, como tercera vinculada.**

Dice que la presente acción constitucional es improcedente, en razón a que la parte actora goza de otros medios ordinarios de defensa y teniendo en cuenta que la tutela es una vía judicial, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial.

Señala que en el caso concreto, revisados los hechos y el material probatorio, está plenamente demostrado que a la accionante no se le está ocasionando un perjuicio irremediable

Manifiesta, que el Municipio de Sampués solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de los tres (3) candidatos que conforman la lista de elegibles, en razón a que ninguno cumple con los requisitos para acceder al cargo, solicitud que no ha sido resuelta, vulnerándosele así, derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, en conexidad con el derecho al trabajo, el principio de confianza legítima, buena fé, respeto al mérito y seguridad jurídica.

Pide, que se le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, así

como los principios de confianza legítima, buena fé, respeto al mérito y seguridad jurídica.

#### **1.4. La providencia recurrida:**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, concedió el amparo constitucional pretendido, ordenando:

“(…)

*PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de Antecedentes en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso”.*

Orden que sustentó así:

“(…)

*“Así las cosas, verificado el acervo probatorio, considera esta judicatura que de la exclusión de la certificación de experiencia laboral de la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ en la etapa de valoración de antecedentes en el proceso Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, de allí que es procedente la solicitud de amparo constitucional.*

*“La anterior determinación obedece a que no es aceptable la argumentación asumida por los entes accionados de manifestar como no válida la certificación anteriormente señalada bajo la posición de encontrarse ante un cargo de naturaleza asistencial, cuando se es exigida la relación con un cargo de nivel profesional.*

*“Al respecto, se ha de considerar que, si bien el cargo de ESCRIBIENTE pertenece al nivel asistencial de la Rama Judicial, debe tenerse en cuenta a su vez el marco funcional que puede ser ejercido en servicio de la administración de justicia en el contexto del Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, que en su artículo tercero -disposición que es recogida en el ACUERDO PCSJA17-10780 de 2017- prescribe: “ARTICULO TERCERO: El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia”*

*“De allí que las funciones que son desempeñadas en el cargo de Escribiente, como acontece en el presente caso, puede conllevar el ejercicio de funciones no solo asistenciales, sino también propias del ejercicio de la actividad judicial en escenarios profesionales, lo que da lugar a su valoración como experiencia profesional relacionada, máxime cuando se encuentra que para las fechas en que es ejercida la labor, la señora LUNA MANJARREZ ya había terminado sus estudios como abogada, con aprobación académica de 14 de noviembre de 2008, siendo indispensable que las valoraciones administrativas en eventos como el mencionado se dirigen no a criterios de orden formal, sino que sean consecuentes con el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.*

*“Así las cosas, se concederá el amparo de tutela y como medida de garantía de los derechos fundamentales vulnerados, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que valore en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019- para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso”.*



### 1.5. La impugnación.

Inconforme con la decisión de instancia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, impugnaron la decisión de primera instancia, señalando:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil:** Insiste en los argumentos expuestos en el escrito de contestación, alegando además, que de tomar en cuenta el certificado motivo de la acción de tutela, se estaría actuando en contravía del principio de igualdad, toda vez que a los demás participantes del proceso de selección Territorial 2019, les fueron aplicados los criterios establecidos en los acuerdos que rigen el proceso de selección, sin ningún tipo de tratamiento especial, como lo pretende la accionante, por tanto, en la prueba de valoración de antecedentes de la accionante se realizaron en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo rector. Por lo que pide se revoque la decisión de primera instancia.

- **Fundación Universitaria Área Andina:** también insiste en los argumentos de defensa expuestos en el escrito de tutela y señala también, que es evidente la grave confusión que presente el Juez al tomar una decisión frente a la acción de tutela en cuestión, pues, confunde la racionalidad normativa con su interpretación personal, ignorando los conceptos emitidos por la corporación experta en casos como estos, como es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dice, que resulta difícil hacer una interpretación del fallo a aplicar cuando el mismo se fundamenta en el parecer del juez constitucional e ignora los deberes de los aspirantes a la hora de inscribirse en las convocatorias, teniendo en cuenta que su estudio técnico no se identifica de forma alguna, dejando un vacío evidente entre el derecho protegido, la interpretación normativa y la aplicación técnica del criterio.

Señala además, que el fallo proferido por el juez de primera instancia omite que la acción de tutela no es una instancia adicional al proceso de selección, endilga entonces en la entidad pública una obligatoriedad de validar una documentación de forma equivocada y sin el requerimiento técnico, ni con una valoración técnica propia de los procesos de selección. Se hace evidente, dice, que el juez únicamente por suposición y no por interpretación, señala que se deben validar unos documentos que no pueden ser tenidos en cuenta por estos obsoletos y carentes de actualización, por ende, inválidos para ejercer la carrera administrativa; es decir, que con ese fallo el juez eleva a rango de protección de los derechos, la validación de un documento carente de validez.

Por lo anterior, pide se revoque la decisión de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1- Competencia.

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### 2.2- Problema jurídico

En el *sub examine*, corresponde resolver el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra configurado el Hecho Superado en el presente asunto, en razón a que la Fundación Universitaria del Área Andina dio cumplimiento a la orden de tutela, consistente en valorar la experiencia profesional adquirida por la tutelante, en el cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre - Sucre?

De no ser así: ¿Procede el amparo solicitado por la accionante en el presente asunto?

### **2.3. Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1. Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito.**

El artículo 86 de la Constitución Política señala, que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>3</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo

---

<sup>2</sup> Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>4</sup>. Esta circunstancia, debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen **dos (2)** hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La **primera**, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la **segunda**, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>5</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

---

<sup>4</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"*

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción y ello lo hace de forma

inmediata y con medidas más amplias<sup>6</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>7</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>8</sup>*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por **vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Sentencia T-059 de 2019<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

<sup>8</sup> Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

### **2.3.2. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.**

El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>10</sup>, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Por tanto, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Se diferencia del daño consumado, en cuanto este, tiene lugar “cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S. ó cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna, fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”<sup>11</sup>.

La Honorable Corte Constitucional, frente a la carencia actual de objeto por hecho superado ha dicho:

“(…)

#### **D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al

---

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-054/20, 14 de febrero de 2020, entre otras.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias T-308 de 2011, T-358 de 2014, T-447 de 2014, SU141 de 2020, entre otras

vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que **el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”** (resaltado fuera del texto). (Negritas propias)

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los **aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado** desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>[60]</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. (Negritas propias).

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.



### 2.3.3 Caso concreto.

Con el escrito de tutela la parte actora solicitó, entre otras pretensiones, que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, *calificar dentro de la etapa de valoración de antecedentes - experiencia adicional, la experiencia profesional adquirida en el cargo de escribiente con funciones jurídicas en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre - Sucre, desde el 1º de junio de 2009, hasta el 1º de mayo de 2011.*

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, tuteló el derecho fundamental alegado por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, ordenando entre otras cosas, que: *“la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de antecedentes en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso”*.

Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Fundación Universitaria del Área Andina impugnaron tal determinación, indicando que se vulnera el derecho a la igualdad de los demás partícipes del concurso de méritos; que se ha cumplido a cabalidad con el marco normativo que rige el concurso de méritos y que la primera instancia ha hecho una indebida interpretación del caso puesto a su consideración.

De las pruebas aportadas al expediente, se tiene:

1. Que mediante Acuerdo No. 2019000005916 del 14 de mayo de 2019, se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Sempués - Convocatoria 1315 de 2019.

2. Que en el marco de dicha convocatoria, se inscribió YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, aspirando a ocupar el cargo de Comisario de Familia, código 202, grado 11, identificado con el código OPEC 67529, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, de Sempués - Sucre.

3. Que encontrándose la mencionada señora en la etapa de valoración de antecedentes al interior de dicho concurso, es excluida del mismo, argumentándose que la experiencia acreditada, no es válida al ser adquirida en el ejercicio del cargo de ESCRIBIENTE del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre; es decir, en un cargo de nivel asistencial y no profesional, como es aquel al que aspira en el concurso y conforme lo señalado en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Concretamente, se dijo:



N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
7	Rama Judicial	Escribiente	1/06/2009	1/05/2011	NO	El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. Que mediante Resolución No. 9476 del 11 de noviembre de 2021, se conforma y adopta la lista de elegibles correspondiente al empleo de COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 11, identificado con el Código OPEC 67529, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, de Sampués - Sucre, en la cual aparece relacionada la accionante.

5. Que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre - Sucre, el día 30 de agosto de 2012, expidió certificado de experiencia de la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en donde se dijo que la mencionada señora en el período comprendido entre el 1º de junio de 2009 y hasta el día 2 de agosto de 2009 y entre el 4 de agosto de 2009 y el primero de mayo de 2011 ostentó en dicho Despacho el cargo de Escribiente Nominada en Provisionalidad, teniendo asignadas funciones de sustanciación de los procesos, registro y manejo de archivos, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público y que así mismo, la mencionada señora se desempeñó como Secretaria encargada del mismo Despacho, entre el 15 de junio y el 9 de julio de 2010.

6. Que la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ cursó y aprobó en la Corporación Universitaria del Caribe (CECAR) el décimo semestre del programa de DERECHO, en el segundo período académico 2008, tal y como se constata en la siguiente imagen:



7. Limitada la exclusión del concurso de méritos en los términos que atrás se reflejaron, es lógico concluir que a parte de lo ahí expresamente indicado, no son de recibo otros argumentos, en tanto, la lealtad procesal en conjunción con el derecho defensa que asistente al interesado, al interior de la actuación administrativa conlleva entender, que esa fue la única razón que sustentó la mentada exclusión.

Siendo así, la discusión sobre la validez o no de la documentación aportada que ahora se pretende enarbolar en este procedimiento, no es de recibo, pues, se itera, en la actuación administrativa se aceptó que los documentos aportados lo eran, discutiéndose solamente si el haber ejercido el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre - Sucre, podía tenerse como experiencia relacionada. Este mismo criterio aplica, para el caso del título profesional de la aspirante, pues, nada se dijo al respecto.

De ahí que, la presente providencia se centra en el tema de discusión ya indicado, para lo cual debe tenerse en cuenta:

a. Es procedente la tutela, pues, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como ya se demarcó en el marco normativo, puede y debe ser protegido a través de la acción de tutela, resultando en este caso en particular necesario, pues, dado el trámite y la etapa en que se encuentra el concurso de méritos, los medios ordinarios no resultan eficientes y razonables en sus tiempos de decisión.

b. La solicitud de amparo reúne los requisitos de inmediatez, no subsidiariedad y legitimación en la causa por activa, ya que, el concurso se halla en trámite y desde el momento de publicación de la Resolución No. 9476 del 11 de noviembre de 2021, que conforma y adopta la lista de elegibles correspondiente al empleo de COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 11, identificado con el Código OPEC 67529, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, de Sampedra - Sucre, no ha transcurrido un término superior a seis meses, término razonable para demandar en vía de tutela.

En igual sentido, la acción de amparo en este caso no resulta ser subsidiaria, en tanto, dado el contexto atrás advertido constituye mecanismo idóneo y oportuno.

Y la parte demandante se halla legitimada por activa, para formular las correspondientes pretensiones.

c. En el tantas veces mencionado concurso, los requisitos para acceder al empleo de COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 11, identificado con el Código OPEC 67529, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, de Sampedrés - Sucre, se delimitaron así:

<b>Requisitos de Estudio:</b>	Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. No tener antecedentes penales ni disciplinarios. Acreditar título de postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (Corte constitucional mediante sentencia C-149 de 20, para el cumplimiento del requisito se puede acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia)
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Dos (2) años de experiencia relacionada
<b>Aplicación de alternativa / Equivalencia.</b>	N/A

A su vez, la experiencia relacionada se entiende así, conforme lo establece el Acuerdo 2019000005916 del 14 de mayo de 2019 que dio origen al concurso de méritos:

**"ARTÍCULO 13°.- DEFINICIONES.** Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

**b) Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

**d) Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

**e) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

**f) Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso, la experiencia se clasifica en Profesional relacionada, Profesional, relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

**g) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

**h) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de

*las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:*

*i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*

*ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.*

*iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.*

**i) Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

**j) Experiencia Laboral:** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio..."*

d. A su vez, las funciones del cargo de COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 11, identificado con el Código OPEC 67529, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, de Sampedrés - Sucre, fueron delineadas así:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.



2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes, y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio del restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia, y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas en caso de violencia intrafamiliar.
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, y fijar las cauciones de comportamiento conyugal en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieren los Concejos Municipales.
10. Conocer las contravenciones especiales y comunes tipificadas en lo relacionado con la protección a la familia y al menor, que estén reglamentadas por la ley y su normatividad reglamentaria.

11. Tramitar y decidir acerca de los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento y demás preceptos que contengan las normas pertinentes.

12. Responder y tramitar las peticiones que a éste sean dirigidas por la comunidad.

13. Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las Conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.1

14. Intervenir en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar, en los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción y en los que actuaba el defensor de menores, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan al Ministerio Público.

15. Desarrollar el primer acercamiento de conciliación en conflictos familiares, entre Cónyuges y sus hijos.

16. Funcionar como primera instancia de conciliación en asuntos de familia en el municipio de Sampués.

17. Conducir ante el ICBF, o la entidad asignada, a los menores que se encuentran en abandono o en peligro físico o moral.

18. Rendir informes de gestión ante entidades de control y ante el jefe inmediato.

19. Expedir documentos propios de la comisaria como constancias, certificaciones, entre otros.

20. Conocer de los asuntos que le asignen las leyes y normas vigentes.

21. Las demás funciones que sean asignadas por el jefe inmediato que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.

e. Mientras que, las funciones de ESCRIBIENTE NOMINADO DE JUZGADO DE CIRCUITO hallan su marco en los Acuerdos Nos. PSAA06-3585 de 2006 y PCSJA17-10780 de 2017, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que ubican tal empleo en el nivel asistencial, esto es, de aquellos cuya función es: *“asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia”*.

Sin que pueda desconocer, por virtud de la certificación emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre - Sucre, que la accionante, mientras fue ESCRIBIENTE de dicho Juzgado cumplió otras funciones que pueden ser consideradas como propias del ejercicio profesional de abogada.

Visto lo anterior, se puede concluir, como lo hizo la primera instancia, que las funciones desempeñadas como ESCRIBIENTE del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre - Sucre, si podían ser consideradas como experiencia relacionada, por ende, valorada para efectos del concurso en trámite.

Y esto resulta de esta manera, en tanto, el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo, se deba acreditar experiencia relacionada con las funciones de ese cargo, si bien no es violatorio ni del derecho a la igualdad, ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas y resulta válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado, otros empleos o cargos o actividades que guarden **cierta** similitud con las

funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado, en el cargo para el cual se ha presentado.

Ad empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido **exactamente** las mismas funciones, pues, ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones **similares**.

En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como ESCRIBIENTE, guardan una relación sustancial, pues, en **términos generales**, comprenden factores de análisis jurídico, gestión y control dentro de la entidad, funciones que también cumple un Comisario de Familia. Por tal razón, no es admisible que no se hubiera tenido como experiencia relacionada, la referente al citado cargo.

En tal sentido, se debe **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2022, presentado ante el correo institucional del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, la Fundación Universitaria del Área Andina informó que *“mediante oficio emitido el 4 de abril del año en curso, le informó a la aspirante YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ la validación de la experiencia como Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre en cumplimiento del fallo de la referencia, comunicación que fue enviada al correo electrónico registrado por la Sra. Luna (luna-1810@hotmail.com) el día 4 de abril de 2022”*, tal como se puede observar en la imagen que se inserta:



Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

Señor:  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.**  
[Jadmin04scj@Notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin04scj@Notificacionesrj.gov.co)  
E S D

**Asunto:** Cumplimiento de Fallo N° 70001-33-33-004-2022-00083-00

**ACCIONANTE:** YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ  
**ACCIONADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atendiendo al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, el cual ordenó:

*"PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de Antecedentes en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.*

*TERCERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, REMÍTASE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991"*

Respetuosamente me permito informar que la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio emitido el 4 de abril del año en curso, le informó a la aspirante YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ la validación de la experiencia como Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre en cumplimiento del

1

**fallo de la referencia**, comunicación que fue enviada al correo electrónico registrado por la Sra. Luna ([luna-1810@hotmail.com](mailto:luna-1810@hotmail.com)) el día 4 de abril de 2022.

Se anexa soporte de envío del correo electrónico, respuesta enviada al accionante.

Finalmente, es pertinente señalar que esta delegada **no es competente para desarrollar o ejecutar la fase de elaboración y publicación de listas de elegibles**, dichas etapa es de competencia exclusiva de la CNSC.

Así mismo, adjuntó como soporte al informe antes referenciado, la comunicación enviada a la tutelante, así:



Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

Apreciado Aspirante:  
**YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**  
C.C. 1102794572  
ID. 233301758  
Email: luna-1810@hotmail.com  
Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

REF: Cumplimiento de Fallo Acción de Tutela No. - 70001-33-33-004-2022-00083-00 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, profirió fallo de fecha 31 de marzo de 2022 frente a la acción de tutela 70001-33-33-004-2022-00083-00 en la cual resolvió:

*"PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de Antecedentes en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.*

*TERCERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, REMÍTASE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991"*

La Fundación Universitaria del Área Andina, en cumplimiento del fallo proferido procedió nuevamente a revisar los documentos aportados por usted al momento de la inscripción de conformidad con la disposición judicial contenida en el fallo en mención y procede a dar cumplimiento al mismo en los siguientes términos:

**EXPERIENCIA PROFESIONAL.**

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones
1	MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.S.	ASISTENTE JUDICIAL	1/09/2017	1/02/2018	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	Rama judicial	secretaria	21/04/2017	24/05/2017	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	Rama judicial	secretaria	3/05/2016	18/10/2016	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
4	Rama judicial	Sustanciador	18/12/2015	18/12/2015	No Válido. El documento aportado no cumple con los criterios establecidos en el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria, debido a que la fecha de inicio del período laborado excede la fecha de expedición del documento y no es posible determinar con exactitud el tiempo real laborado por el aspirante en el cargo acreditado.
5	rama judicial	Escribiente	3/02/2014	15/12/2015	No Válido. El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
	Rama Judicial	Escribiente	10/07/2010	1/05/2011	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria en



N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones
					cumplimiento de Fallo Acción de Tutela No. - 70001-33-33-004-2022-00083-00 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.
6	Rama Judicial	Secretaria Encargada	15/06/2010	9/07/2010	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
7	Rama Judicial	Escribiente	4/08/2009	14/06/2010	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria en cumplimiento de Fallo Acción de Tutela No. - 70001-33-33-004-2022-00083-00 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.
8	Rama Judicial	Escribiente	1/06/2009	2/08/2009	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria en cumplimiento de Fallo Acción de Tutela No. - 70001-33-33-004-2022-00083-00 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante.	34.70	40.00	10.00

Revisado el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo y los documentos aportados en el ítem de EXPERIENCIA, se identifica que es procedente modificación en el puntaje publicado de **5.00** y en su lugar otorgar la puntuación de **10.00** en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento irrestricto del fallo





acción de tutela.

A continuación, se discrimina el nuevo puntaje definitivo establecido para usted en la Prueba mencionada así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	10.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>10.00</b>

Con lo anterior, esta Institución da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, en lo que a la Fundación Universitaria del Área Andina compete.

Finalmente, es pertinente señalar que esta delegada **no es competente para desarrollar o ejecutar la fase de elaboración y publicación de listas de elegibles**, dichas etapa es de competencia exclusiva de la CNSC.

Cordialmente;



**JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**  
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Y que la comunicación anterior, fue enviada al correo electrónico <luna-1810@hotmail.com>, el que coincide con el señalado por la tutelante en el escrito de tutela para recibir notificaciones. Ver imagen inserta:

4/4/22, 15:34

Correo de Areandina - Cumplimiento de Fallo Acción de Tutela No. - 70001-33-33-004-2022-00083-00 emitido por el Juzgado Cuarto ...



asistcnc asistcnc <asistcnc@areandina.edu.co>

---

**Cumplimiento de Fallo Acción de Tutela No. - 70001-33-33-004-2022-00083-00  
emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.**

---

asistcnc asistcnc <asistcnc@areandina.edu.co>  
Para: luna-1810@hotmail.com

4 de abril de 2022, 15:33

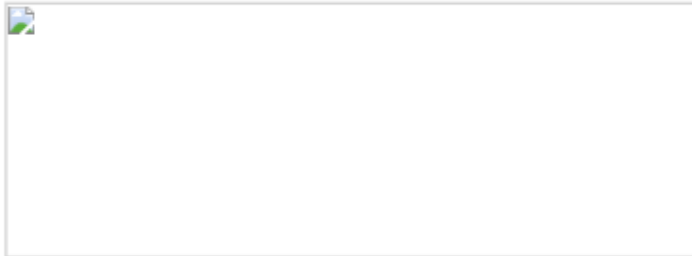
Apreciado Aspirante:  
**YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**  
C.C. 1102794572  
ID. 233301758  
Email: [luna-1810@hotmail.com](mailto:luna-1810@hotmail.com)  
Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

Cordialmente,

**Lady Tenjo.**  
Profesional de Apoyo Administrativo.

**Convocatoria Territorial**  
Fundación Universitaria del Área Andina


[www.areandina.edu.co](http://www.areandina.edu.co)



La información de este correo electrónico es privada, confidencial, y para uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el destinatario correcto, o lo ha recibido por error, absténgase de leer el contenido, divulgarlo, reproducirlo o distribuirlo. Por favor, notifique el error al remitente y proceda a su eliminación.

Los datos recolectados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y la Política de Tratamiento de datos Personales de la Institución. Como titular de los datos podrá consultar nuestra política y ejercer sus derechos mediante el correo electrónico [protecciondedatos@areandina.edu.co](mailto:protecciondedatos@areandina.edu.co)

---

 **Comunicación Cumplimiento de Fallo YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ.pdf**  
389K

Alegando en tal sentido, un hecho superado.

Sin embargo, frente a tal argumento debe decirse, que el cumplimiento de una sentencia judicial al interior del trámite de una acción de tutela no puede ser considerado como hecho superado, pues, difiere de la naturaleza de aquel y cuando se sabe que otra de las partes impugnó la decisión de primera instancia, buscando su revocatoria.

De ahí que, no se acepta el argumento de hecho superado y bajo los términos que atrás quedaron consignados, se procederá a confirmar lo decidido por la primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 31 de marzo de 2022, conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los protocolos digitales vigentes.

**TERCERO:** De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha

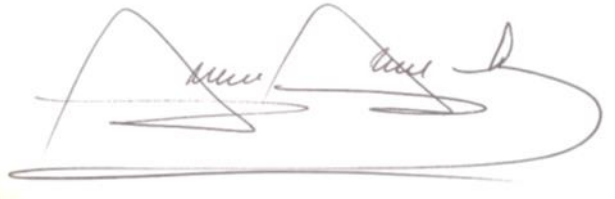
Los Magistrados,



**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**



**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## ACUERDO Nº CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, los dos últimos artículos sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 y en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

*Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

*carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas (Subrayado fuera del texto).*

Acorde con lo anterior, los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020, disponen que es competencia de la CNSC la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

*Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:*

*3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.*

*3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.*

*3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.*

*(...)*

El artículo 21 del referido Decreto Ley determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *“(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección”.*

A su vez, el artículo 22 *ejusdem*, señala que *“Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:*

*22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender. (...).”*

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”,* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *Ibidem* y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

El artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020 establece que *“Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad”*, precisando que

*El concurso será de ascenso cuando:*

*26.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.*

*26.2 Existan servidores públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y*

*26.3 El número de los servidores escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

*Si se cumple con los anteriores requisitos se podrá convocar a concurso de ascenso hasta por el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.*

(...)

El artículo 27 ibidem señala que, para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, el empleado de carrera de la DIAN deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

*27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.*

*27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.*

*27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.*

*27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.*

*27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.*

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Sin perjuicio del régimen de transición dispuesto en el presente decreto-ley, la calificación de que trata el numeral 27.4 del presente artículo corresponderá a las categorías “sobresaliente”, “destacado” o “satisfactorio”, según corresponda, hasta tanto el Director General apruebe y entre en vigor el nuevo instrumento de evaluación del desempeño descrito en el presente decreto-ley.*

El artículo 28 de la precitada norma establece que *“el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba”*, especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria *“(…) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)”*, siendo, por lo tanto, *“(…) la ley del concurso (...)”* y que en la misma, según el artículo 24 ibidem, *“(…) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”*.

Con relación a la “Convocatoria”, el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar *“(…) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones”*, siendo *“(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”*.

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto Ley 71 de 2020, indica que le corresponde al Director General de la DIAN la función de *“reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso”* función que, en virtud del inciso final de la norma, puede ser delegada en servidores de nivel directivo de la Entidad.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

El citado cuerpo normativo define en su artículo 18 que *“la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”*.

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que *“(…) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo”*.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).*

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, señala que

*Los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles y el costo de este requisito habilitante estará a cargo de los aspirantes.*

De manera complementario y de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-331 de 2022, M. P. Natalia Ángel Cabo, quedó con la siguiente redacción:

*“(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.*

*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”*.

El artículo 36 de esta norma prevé que

*“Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.*

*De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición”*.



*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año y adicionadas por las Resoluciones No. 156 y 157 de 2021, expedidas por la DIAN, “(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)” y “(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)” para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”, dispone que “El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional*, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

*“A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)”.*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

**“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

**Parágrafo.** Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

**Parágrafo 1°.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**Parágrafo 2°.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

**Parágrafo 4°.** Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

**Parágrafo.** La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

**Parágrafo.** Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

*“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:*

(...)

**Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

**Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

**Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

**Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Parágrafo 4.** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

**Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

**Parágrafo 1.** El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

**Parágrafo 2.** El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**Parágrafo 3.** El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

**Parágrafo 4°.** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”, precisando en sus artículos 3 y 6:

**Artículo 3°. Definiciones.** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

**Artículo 6°. Certificación.** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC “(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*”.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.*

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapas de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, la DIAN, mediante radicado No. 100151185-004076 del 14 de diciembre de 2022, certifico la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibidem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021. Dicha certificación fue actualizada por la DIAN mediante correo electrónico del 16, 26 y 27 de diciembre de 2022.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 1955 de 2019, la Directiva 01 de 2020 y la Ley 2214 de 2022, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 27 de diciembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo,

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como *“Proceso de Selección DIAN 2022”*.

**PARÁGRAFO:** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”*.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas “(…) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (…) es condición para integrar la lista de elegibles”*, mismos que se realizarán con base en el Profesiograma de la DIAN. Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA.** Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, previo al *Nombramiento* se realizará la *Inducción*.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem *“(…) el periodo de inducción tendrá [una] duración (…)”* máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, *“(…) los programas de inducción (…)* se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual”.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se aplicarán, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
  - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
  - **Para el Nivel Técnico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace de SIMO.

Por otra parte, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el costo de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, “(...) *estará a cargo de los aspirantes*”.

2. **A cargo de la DIAN:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo y de los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO:** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante. Así mismo, el aspirante asumirá el costo de su desplazamiento, en caso de que los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, no puedan ser adelantados en el mismo lugar de presentación de las pruebas, en razón a la falta de oferta de servicios en ese lugar.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
  1. Registrarse en el SIMO.
  2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
  3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
  4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

5. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
  6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
  7. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
  8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
  9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
  10. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
  11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:**
    1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
    2. Registrarse en el SIMO.
    3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
    4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
    5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
    6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
    7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
    8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
  - **Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de la modalidad de ingreso y ascenso de este proceso de selección:**
    1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
    2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
    3. No aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.
    4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
    5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
    6. No haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad), para ser citado al *Curso de Formación*.
    7. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* de que trata el presente Acuerdo.
    8. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
    9. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
    10. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.
    11. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

12. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
13. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
14. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

• **Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al proceso de selección en la modalidad de ascenso.**

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
2. No acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. No haber obtenido calificación “*Sobresaliente*”, “*Destacado*” o “*Satisfactorio*”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2:** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

**PARÁGRAFO 3:** En el evento en que las autoridades nacionales y/o locales adopten medidas para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud, a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes los incumplan no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas o evaluación, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “*Acceso a Pruebas*”, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo

**PARÁGRAFO 4:** De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad “*(...) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés*”. Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes, el artículo 3, parágrafo 1, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, dispone que “*Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros" (Subrayado fuera del texto). Por tanto, el MERF establece el nivel de inglés exigido para cada empleo y, en lo que refiere a los empleos ubicados en San Andrés, el dominio del idioma inglés se podrá acreditar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 5:** Atendiendo a lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional la acreditación de las competencias laborales a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 consistirá en la certificación de las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual, definidas en el diccionario de competencias laborales adoptado mediante la Resolución 59 de 2020 de la DIAN o la que la modifique o adicione, sustentada en una prueba o instrumento de medición objetiva; la cual será un requisito para participar en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

**PARÁGRAFO.** Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su sitio web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
	GESTOR IV	304	4	13	20
	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	2	8
	INSPECTOR III	307	7	3	4
	INSPECTOR IV	308	8	2	3
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>83</b>	<b>1086</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	10	54
	ANALISTA V	205	5	9	32
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>52</b>	<b>307</b>
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	17
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>1</b>	<b>17</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>136</b>	<b>1410</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

**TABLA No. 2  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

### EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>15</b>	<b>336</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>10</b>	<b>34</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>25</b>	<b>370</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>67</b>	<b>1803</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>63</b>	<b>886</b>
Asistencial	FACILITADOR I	104	4	3	155
	FACILITADOR II	101	1	1	15
	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>10</b>	<b>601</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>140</b>	<b>3290</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

**TABLA No. 4**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>18</b>	<b>1277</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>12</b>	<b>125</b>
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>1</b>	<b>15</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>31</b>	<b>1417</b>

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**TABLA No. 5  
EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Asistencial	FACILITADOR III	103	3	1	5
	FACILITADOR IV	104	4	1	5
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>2</b>	<b>10</b>

**PARÁGRAFO 1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

### **CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la DIAN y del DAFP la publicación oportuna en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Convocatoria “(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”.*

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

### **CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

**ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

### **CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) *tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)*” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) *de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa*”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 6  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 7  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 8**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**  
**QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

**TABLA No. 9**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**  
**QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	20%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

**TABLA No. 10**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**  
**QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 11**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 12**

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN  
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

**TABLA No.13**

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN  
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

**TABLA No. 14**

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS CONDUCTORES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	25%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	15%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

**ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en la misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN.** En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

**TABLA No. 15**  
**CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

**PARÁGRAFO 2.** La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN.** La información sobre la Evaluación Final de los *Cursos de Formación* debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN.** La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las *Pruebas Eliminatorias*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.

**ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 25. PRUEBA DE EJECUCIÓN.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de esta prueba se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en jornadas que dependen de la disponibilidad de los recursos que se requieren para ello, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE EJECUCIÓN.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 27. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El fraude o intento de fraude advertido de manera flagrante conllevará a la anulación de la *Prueba Escrita* y/o la *Evaluación Final* la apertura de la respectiva actuación administrativa de exclusión.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.



*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

**ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

## **CAPÍTULO VI EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS**

**ARTÍCULO 30. FINALIDAD Y ALCANCE DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS.** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* “(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles (...)”.

A estos exámenes solamente van a ser citados los aspirantes que obtengan el “**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL**” en este proceso de selección, de conformidad con las tablas del artículo 17 del presente Acuerdo

Estos exámenes se van a realizar con base en el Profesiograma vigente de la DIAN, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022.

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

La citación y las ciudades de presentación de los mismos se deben consultar en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La(s) fecha(s) y hora(s) de realización de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 31. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones de estos exámenes debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, Ibidem, “*Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)*” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*.

**ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 35. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 36. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 37. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibidem, la DIAN deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
6. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 39. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

**ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

**ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022, esto es, que *“La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

**ARTÍCULO 42. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022



**SIXTA ZUÑIGA LINDAO**  
Comisionada  
Comisión Nacional del Servicio Civil

## **ANEXO**

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022*”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL**

**BOGOTÁ, D.C.  
29 de diciembre 2022**

**CONTENIDO**

PREÁMBULO .....	5
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES .....	5
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones .....	5
1.2. Procedimiento de inscripción .....	6
1.2.1. Registro en el SIMO.....	7
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	7
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar.....	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado .....	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación .....	8
1.2.6. Formalización de la inscripción .....	8
2. DECLARATORIA DE DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO .....	10
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS .....	10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	10
3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	14
3.1.2.1. Certificación de la Educación .....	14
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia .....	16
3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico.....	18
3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	18
3.4. Publicación de resultados de la VRM.....	20
3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM .....	20
3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos .....	21
4. PRUEBAS ESCRITAS .....	21
4.1. Citación a Pruebas Escritas .....	22
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas.....	22
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas .....	23
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.....	23
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas .....	24
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	24

5.1	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional) .....	25
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial) .....	25
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...	26
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes .	27
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) .....	27
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) .....	28
5.4.3.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) .....	29
5.4.4.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Nivel Técnico y Asistencial) .....	29
5.4.5.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial) .....	30
5.4.6.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y Laboral (Nivel Técnico y Asistencial) .....	31
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	31
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	31
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	32
6.	PRUEBA DE EJECUCIÓN .....	32
6.1.	Citación a Prueba de Ejecución .....	33
6.2.	Ciudades para la presentación de la Prueba de Ejecución .....	33
6.3.	Publicación de resultados de la Prueba de Ejecución .....	33
6.4.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Ejecución.....	33
6.5.	Resultados definitivos de la Prueba de Ejecución.....	34
7.	CURSO DE FORMACIÓN .....	34
7.1.	Citación a la realización del Curso de Formación .....	34
7.2.	Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación .....	35
7.3.	Ciudades para la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación .....	35
7.4.	Publicación de resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación .....	35
7.5.	Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación.....	35
7.6.	Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación .....	36
8.	EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS .....	36
8.1.	Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas .....	36
8.2.	Ciudades para la presentación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas .....	37

8.3. Pago de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas .....	37
8.4. Publicación de resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas .....	37
8.5. Reclamaciones contra los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.....	37
8.6. Resultados definitivos de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas .....	38
9. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES .....	38

## PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo del *Proceso de Selección DIAN 2022*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

### 1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

#### 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
- c) De conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso únicamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a la DIAN que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente. La no finalización de este trámite no impedirá la inscripción al proceso de selección. *Se aclara que este trámite NO aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.*
- d) Los servidores públicos de carrera administrativa de la DIAN, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, atendiendo el principio de igualdad que gobierna el presente proceso de selección, en tanto que, la posibilidad de estos servidores de participar en ambas modalidades genera un desequilibrio frente a la ciudadanía en general.
- e) Solamente pueden participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos de carrera administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos establecidos para este fin en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.
- f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.



- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número fecha de expedición y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines o cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, según la norma que aplique, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

## 1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el menú

“Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

### 1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *VRM* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* del presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF (se recomienda con reconocimiento óptico de caracteres- OCR) y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en el SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* y la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

### 1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

### 1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección.

### 1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha

información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

### 1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de participación en otro proceso de selección* que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante opta por realizar el pago a través de PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual el aspirante podrá pagar en cualquier sucursal del banco. En atención al tiempo que le toma al banco en reportar la transacción en SIMO, el aspirante que utilice esta modalidad de pago de los Derechos de participación, deberá efectuarlo *por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.*

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

### 1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado *y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO* (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos

días hábiles), *el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos tres (3) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.*

*Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos tres (3) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.*

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una “*Constancia de Inscripción*”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se podrá tardarse hasta dos (2) días hábiles para habilitarse después de realizar el pago.

*Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante.* No obstante, el aspirante podrá actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, *únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones,* siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “*Panel de control*” → “*Mis Empleos*” → “*Confirmar empleo*” → “*Actualización de Documentos*”. El sistema generará una nueva “*Constancia de Inscripción*” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección, es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo en el cual se formalizó su inscripción.

## **2. DECLARATORIA DE DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s) y/o no se inscriba al menos un número igual de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, según lo dispone el inciso 3 del numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020.

De conformidad con el inciso segundo del numeral 26.3 en mención, la provisión de las vacantes ofertadas cuyo *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se haya declarado desierto, se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

En caso de declararse desierto el *Proceso de Selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso* por no haberse inscrito un número igual de servidores por empleo a proveer, los aspirantes que se hayan inscrito inicialmente continuarán en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso* sin requerir una nueva inscripción, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

## **3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

### **3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MERF (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MERF de la DIAN, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

#### **3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

*Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

*b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*

*c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

*ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.*

*También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).*

*ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).*

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

*Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:*

*a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

*La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;*

*b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;*

*c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...*

*Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).*

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

*(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

**Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos.** *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

*Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.*

*La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.*

*Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.*

c) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos,

tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos  cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas . Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- e) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.
- g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de



Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional<sup>1</sup>, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional<sup>2</sup>.

### 3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

#### 3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y

---

<sup>1</sup> O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

<sup>2</sup> Ídem.

autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, al menos que exista un Registro Público en el que se pueda verificar la existencia de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la *Educación* en el presente proceso de selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

b) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

No se tendrán en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

### **3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en

una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como *Experiencia Profesional o Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de *terminación y aprobación* (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe

ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

### 3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN, las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un Programa de Educación Superior organizado por Ciclos Propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, así:

**TABLA No. 1**  
**EQUIVALENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DE CRÉDITOS Y/O SEMESTRES APROBADOS PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR APLICABLES AL NIVEL TÉCNICO**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO		TECNOLÓGICA		TÉCNICA PROFESIONAL	
% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% avance en créditos	Equivalente en semestres académicos
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	≥ 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

Cuando los semestres académicos a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla anterior, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

En caso de no coincidir el porcentaje de avance en créditos que se está consultando, se debe aproximar al nivel inferior previsto en la tabla anterior.

### 3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma*

*independiente*, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a estos cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio del idioma Inglés, para los empleos que lo exijan como requisito.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas, Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, que acrediten las

Competencias Básicas u Organizacionales en su componente conductual<sup>3</sup> del aspirante que participe en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que integren la *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normativa vigente.

### **3.4. Publicación de resultados de la VRM**

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

### **3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

<sup>3</sup> Definidas en la Resolución No. 059 de 2020, "Por la cual se adopta el Diccionario de Competencias Laborales Conductuales o interpersonales y se compilan los porcentajes mínimos de exigencia del nivel requerido para los procesos de selección en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN".

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

### **3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos**

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

## **4. PRUEBAS ESCRITAS**

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) **La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la Entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- b) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- c) **La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- d) **La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.



Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

#### **4.1. Citación a Pruebas Escritas**

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas *Pruebas Escritas*. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las *Pruebas Escritas* de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

#### **4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas**

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá D.C., Arauca (Arauca), Armenia (Quindío), Barrancabermeja (Santander), Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Buenaventura (Valle del Cauca), Cali (Valle del Cauca), Cartagena de Indias (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Caquetá), Girardot (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), Inírida (Guainía), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Maicao (La Guajira), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Palmira (Valle del Cauca), Pamplona (Norte de Santander), Pasto (Nariño), Pereira (Risaralda), Popayán (Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Carreño (Vichada), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés), San Andrés de Tumaco (Nariño), San José del Guaviare (Guaviare), Santa Marta (Magdalena), Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Tuluá (Valle del Cauca), Tunja (Boyacá), Turbo (Antioquia), Valledupar (Cesar), Villavicencio (Meta) y Yopal (Casanare).

#### **4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso* diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales* y en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que son *Eliminatorias*.

En cuanto a los empleos conductores ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso*, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales*, de la *Prueba de Integridad* y de la *Prueba de Ejecución* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales* y en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que son *Eliminatorias*.

A su vez, para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso* diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

Para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso* del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que es *Eliminatoria*.

#### **4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas**

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

#### **4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas**

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

### **5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal e Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

### 5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

### 5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>LABORAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS	EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	TOTAL
-----------------------------------	-------------	-----------	-------

CON REQUISITO MÍNIMO DE <u>EXPERIENCIA RELACIONADA Y LABORAL</u>	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

### 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

#### EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

<i>Educación Formal</i>		<i>Educación Informal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

#### EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

<i>Educación Formal</i>		<i>Educación Informal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

#### 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá **una parte entera y dos (2) decimales truncados.**

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

##### 5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
37 o más meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
37 o más meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

#### 5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

#### 5.4.3. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{30}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 30.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

#### 5.4.4. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.



EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

#### 5.4.5. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{50}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL \left(\frac{50}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
------------------	--	--

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

#### 5.4.6. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 30.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

#### 5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

#### 5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

### **5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

## **6. PRUEBA DE EJECUCIÓN**

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruados para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar Pruebas de Ejecución a los aspirantes admitidos a empleos cuyo propósito principal corresponda a labores de conducción de vehículos y que superen las pruebas eliminatorias (Pruebas sobre Competencias Funcionales y Competencias Básicas u Organizacionales), según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo.

La Prueba de Ejecución evalúa las habilidades específicas del aspirante requeridas para la ejecución de las funciones propias del empleo por el cual se encuentra concursando, a través de la observación en vivo del desempeño del aspirante en tareas similares a las requeridas según las funciones de dicho empleo. Estas habilidades hacen parte de las Competencias Laborales propias de los empleos a los cuales van dirigidas estas Pruebas.

Con relación a esta Prueba de Ejecución es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la(s) fecha(s) y hora(s) que determine la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 6.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

### **6.1. Citación a Prueba de Ejecución**

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de esta Prueba de Ejecución.

Se reitera que a la aplicación de esta prueba solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM que hayan superado la *Prueba de Competencias Funcionales* y la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

### **6.2. Ciudades para la presentación de la Prueba de Ejecución**

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Popayán (Cauca).

### **6.3. Publicación de resultados de la Prueba de Ejecución**

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

### **6.4. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Ejecución**

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo

cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

## **6.5. Resultados definitivos de la Prueba de Ejecución**

Los resultados definitivos de cada una de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

## **7. CURSO DE FORMACIÓN**

El(los) *Curso(s) de Formación* de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, mediante una *Evaluación Final* que se va a realizar en forma presencial.

### **7.1. Citación a la realización del Curso de Formación**

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos *Cursos de Formación*, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a *estos Cursos de Formación* solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a *estos Cursos de Formación* se realizará a través del SIMO.

Todos los aspirantes citados a *estos Cursos de Formación* deben revisar la *Guía de orientación* para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

## **7.2. Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación**

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de la *Evaluación Final* del respectivo *Curso de Formación*.

Esta evaluación se va a realizar de forma escrita y presencial y a la misma se van a llamar a los aspirantes que cursaron el 100% del correspondiente *Curso de Formación*.

La citación para la presentación de esta *Evaluación Final* se debe realizar con al menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la aplicación de la misma, en los medios indicados anteriormente.

Todos los aspirantes citados a esta *Evaluación Final* deben revisar la *Guía de orientación* para la presentación de la misma, la cual se va a publicar en los medios antes indicados.

## **7.3. Ciudades para la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación**

Cada uno de los aspirantes que realizaron el respectivo *Curso de Formación* deberá presentar la correspondiente *Evaluación Final* del mismo en la ciudad que seleccionó con su inscripción a este proceso de selección para presentar las *Pruebas Escritas*.

## **7.4. Publicación de resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación**

Los resultados de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

## **7.5. Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación**

Las reclamaciones contra los resultados de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a la *Evaluación Final* por él presentada, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tal evaluación.

El aspirante sólo podrá acceder a la *Evaluación Final* que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la *Evaluación Final* solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron el acceso a dicha *Evaluación Final*.

En atención a que esta *Evaluación Final* es propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

## **7.6. Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación**

Los resultados definitivos de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

## **8. EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS**

El resultado de estos exámenes será APTO o NO APTO. La vigencia de estos resultados será la misma de las correspondientes *Listas de Elegibles*.

Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas se realizarán atendiendo al Profesiograma de la DIAN y, en aplicación de lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

### **8.1. Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas**

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, sobre la fecha de citación estos exámenes, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

Todos los aspirantes citados a estos exámenes deben revisar la *Guía de orientación* para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

## **8.2. Ciudades para la presentación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas**

Cada uno de los aspirantes citados a la presentación de estos exámenes deberá presentarlos en la ciudad seleccionada con su inscripción a este proceso de selección para presentar las *Pruebas Escritas*. No obstante, en caso de que en el lugar de aplicación de la Prueba Escrita no exista oferta de los servicios para adelantar los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitud Psicofísica*, estos podrán realizarse en otro lugar, atendiendo criterios de razonabilidad y economía. En estos casos, el costo del desplazamiento será asumido exclusivamente por el aspirante.

## **8.3. Pago de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas**

El aspirante citado debe realizar el pago de estos exámenes solamente para el empleo por el cual concursa en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para más de un empleo de este proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas en otro empleo del proceso de selección, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de estos exámenes se debe realizar según las especificaciones que determine el operador del proceso de selección, las cuales se informarán oportunamente en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta fase.

## **8.4. Publicación de resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas**

Los resultados de estos exámenes se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

## **8.5. Reclamaciones contra los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas**

Las reclamaciones contra los resultados de estos exámenes deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

A solicitud del aspirante en su reclamación, se podrán aplicar por segunda vez estos exámenes, siempre y cuando dicha solicitud se encuentre debidamente justificada y conlleven a sustentar dicha reclamación. Los costos de los nuevos exámenes serán asumidos por el aspirante.

De igual forma, si por decisión judicial o de otra autoridad competente estos exámenes se deben volver a aplicar a un aspirante, este último debe asumir los respectivos costos.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la



decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

#### **8.6. Resultados definitivos de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas**

Los resultados definitivos de estos exámenes se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

#### **9. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES**

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 24**  
**15 de febrero del 2023**



*“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7 y 11 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 28.1 del Decreto Ley 71 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

*“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, en concordancia con los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem.

Que en sesión de Sala de Comisionados del 27 de diciembre de 2022, en virtud de estas facultades, se aprobó el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, *“por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”* y su respectivo Anexo.

Que la DIAN, mediante Oficio No. 100151185 – 000546 del 30 de enero de 2023, informó que tuvo la necesidad de modificar, mediante la Resolución No. 00010 del 27 de enero de 2023, expedida por esa entidad, el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF), adoptado por la Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020.

Que dicha modificación al MERF, se fundamentó en la creación de los siguientes perfiles: i) empleos transversales a todos los procesos, que permitan determinar nuevas formas de estudios, comportamientos, programas, campañas de control y modelos de gestión y riesgos, ii) empleos para el desarrollo de funciones de auditoría forense para el análisis técnico de la información y elaboración de informes que sustenten las decisiones de los procesos de investigación administrativos y/o penales, recolección, consolidación y preservación de evidencias y propuestas de estrategias, procedimientos o líneas de investigación y iii) perfiles que atiendan a las funciones de los Subprocesos de Tributación Internacional y de Factura Electrónica y Servicios Digitales.

Que lo anterior, conllevó a *“la redistribución de 700 vacantes, que implica la sustitución de 14 fichas de empleo, permitiendo la integración de 36 nuevos perfiles, para un total de 196 empleos que contendrían las 4700 vacantes a ofertar. Por otro lado, se realizará la redistribución de 677 vacantes ofertadas en modalidad abierto en otros empleos, especialmente las vacantes no provistas y las ocupadas en provisionalidad, de tal manera que se mantienen incólumes los empleos y vacantes ofertados en modalidad ascenso (...)”*.

Que, con estas modificaciones es necesario realizar un ajuste a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), reportada por esa entidad anteriormente y que sirvió de base para expedir el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022.

Que, de otra parte, cabe señalar que este proceso de selección aún no ha dado inicio a la Etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, por lo tanto, es procedente realizar las modificaciones señaladas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo del mismo, que al respecto establece:

*(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso.*

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.*

Que a su turno, el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 352 de 2022, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, *“Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...)”*.

Con base en las anteriores consideraciones, las modificaciones parciales al Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, de que trata el presente acto administrativo, fueron aprobadas por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 9 de febrero de 2023.

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

En mérito de lo expuesto, la CNSC

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo 5 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y "los requisitos mínimos exigidos" para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	14	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
	GESTOR IV	304	4	13	20
	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	4	10
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>83</b>	<b>1086</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	9	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	11	54
	ANALISTA V	205	5	10	32
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>53</b>	<b>307</b>
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	17
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>1</b>	<b>17</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>137</b>	<b>1410</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	14	336
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>14</b>	<b>336</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	9	34
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>9</b>	<b>34</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>23</b>	<b>370</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	17	1277
	GESTOR II	302	2	17	464
	GESTOR III	303	3	5	28
	GESTOR IV	304	4	10	18
	INSPECTOR I	305	5	4	4
	INSPECTOR II	306	6	5	5
	INSPECTOR III	307	7	4	4
	INSPECTOR IV	308	8	3	3
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>65</b>	<b>1803</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	11	125
	ANALISTA II	202	2	15	213
	ANALISTA III	203	3	12	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	11	124
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>63</b>	<b>886</b>
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
	FACILITADOR II	102	2	3	82
	FACILITADOR III	103	3	5	349
	FACILITADOR IV	104	4	4	155
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>13</b>	<b>601</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>141</b>	<b>3290</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**TABLA No. 4**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	17	1277
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>17</b>	<b>1277</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	11	125
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>11</b>	<b>125</b>
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>1</b>	<b>15</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>29</b>	<b>1417</b>

**TABLA No. 5**  
**EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Asistencial	FACILITADOR III	103	3	1	4
	FACILITADOR IV	104	4	1	2
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>2</b>	<b>6</b>

**PARÁGRAFO 1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio

*"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*

web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión al Director General y al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, a los correos electrónicos [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co) y [jsaavedrap@dian.gov.co](mailto:jsaavedrap@dian.gov.co), respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las modificaciones parciales ordenadas en el presente Acuerdo no afectan en su contenido las demás disposiciones del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, las cuales quedarán incólumes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar este acto administrativo y el respectivo Anexo ajustado en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 15 de febrero del 2023



**SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO**  
COMISIONADA

Elaboró: Juan Camilo Herrera Rodríguez –Profesional Proceso de Selección DIAN

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño –Asesora Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao

Aprobó: Richard Francisco Rosero –Asesor Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao